INE/CG887/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE ANA MIRIAM YÉPEZ ARREOLA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO 2024-2025, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/166/2025/CDMX

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/166/2025/CDMX,** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y correcta aplicación de los ingresos y egresos por parte de las personas reguladas.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El siete de mayo de dos mil veinticinco se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización[1] el escrito de queja signado por Pablo Enrique Castellanos Jiménez en contra de Ana Miriam Yépez Arreola, registrada como candidata a Jueza Civil por el Distrito Judicial Electoral Local 02 en la Ciudad de México, denunciando el posible uso de recursos privados provenientes de terceros, por la posible compra de bots o algún medio distinto, que potencializó la visualización de los videos publicados en la cuenta de TikTok de la candidata denunciada, así como la probable omisión de reportar los gastos por edición y difusión de los videos en comento, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025. (Fojas 1 a la 25 del expediente).

[1] El cinco de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el escrito de queja, vía correo electrónico.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

"(…)

HECHOS

1. ***Promoción directa de candidatura a través de TikTok.*** *La ciudadana* ***Ana Miriam Yepez Arreola,*** *registrada como candidata a jueza civil en el proceso de elección judicial local de la Ciudad de México, mantiene una cuenta activa en la red social TikTok, identificada con el usuario* ***@anamiriamyepez,*** *desde la cual ha difundido más de veinte videos con contenido de naturaleza político-electoral. En dichos materiales se observa la promoción directa de su candidatura mediante el uso de lemas, elementos gráficos identificativos, llamados explícitos al voto y referencia a su presencia territorial, lo cual es visible y verificable públicamente.*

https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez

2. ***Publicación de video con contenido proselitista en espacio público.*** *El día* ***14 de abril de 2025,*** *la citada candidata publicó en su cuenta de TikTok un video grabado frente al Palacio de Bellas Artes, en el espacio público del Centro Histórico de la Ciudad de México. En dicho material audiovisual, pronuncia un discurso frente a cámara en el que formula llamados explícitos al voto, como "vota este 1° de junio" y "por una justicia con rostro humano", acompañando el video con su nombre, boleta y número de candidatura. La*

grabación evidencia intencionalidad proselitista y constituye una manifestación abierta de su campaña.

https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/video/7493048775653592325

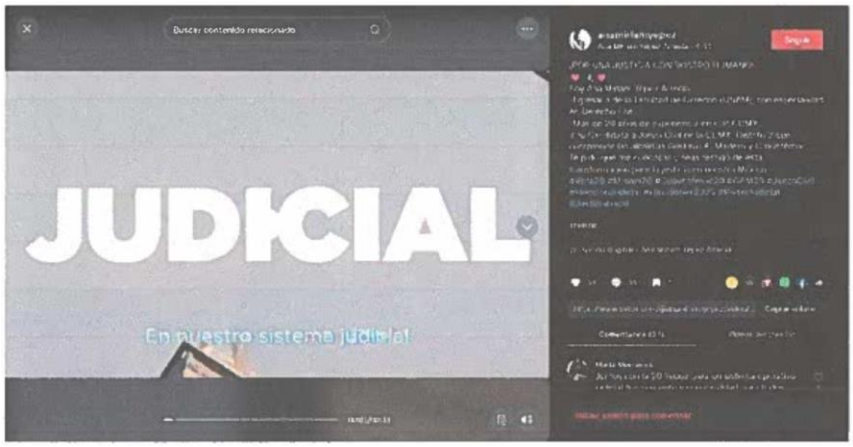

3. ***Alcance anómalo del video inicial con posibles indicios de promoción pagada****. Este video, pese a haber sido publicado desde una cuenta con apenas 96 seguidores al momento de su difusión, alcanzó en un lapso menor a 72 horas un total de 14,000 visualizaciones, además de 34 comentarios y 9 veces compartido. Tales cifras resultan desproporcionadas respecto al tamaño y nivel de interacción habitual de la cuenta, y no muestran características propias de una viralización orgánica, por lo que existen indicios razonables del posible uso de servicios de promoción pagada, lo cual se encuentra expresamente prohibido por el artículo 24 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial.*

4. ***Persistencia del patrón de visualizaciones atípicas en publicaciones posteriores.*** *La cuenta de la candidata ha continuado publicando videos posteriores que también superan las 10,000 visualizaciones, sin que se observe un aumento proporcional en sus niveles de seguidores o de interacción orgánica. Por ejemplo, el video publicado el 30 de abril de 2025, alusivo al Día de la Niñez, superó las 13,000 visualizaciones en menos de 24 horas, manteniendo bajos niveles de participación por parte de usuarios (comentarios, "me gusta" o compartidos). Este comportamiento refuerza la hipótesis de impulso artificial y posible contratación de servicios de difusión o pauta digital.*

5. ***Disparidad con otras cuentas de candidatas al mismo cargo.*** *Al realizar una comparativa con otras aspirantes registradas a jueza civil c o m o*

Carolina Neri Sánchez @karitoneri, Gabriela Neda Landazuri @gabriela.neda, Monica Huerta Villaseñor @mnica.huerta.vill, Karla Quintero Moreno @karlaqm02 entre otras— se observan cuentas con características similares (20 a 128 seguidores), cuyos videos alcanzan un promedio de 200 a 1,300 vistas por publicación, lo cual es acorde con un incremento orgánico y no intervenido artificialmente. En contraste, la cuenta de Ana Miriam Yepez Arreola presenta más de diez videos con vistas superiores a 10,000 sin diferencias sustanciales en contenido, edición o difusión. Esta comparación fortalece la presunción de promoción indebida a través de mecanismos ajenos a la dinámica orgánica de la plataforma.

6. ***Comportamiento aislado de alcance anómalo en TikTok**. Mientras que en plataformas como Facebook e Instagram, la candidata mantiene publicaciones con bajo alcance, interacción mínima y escasa difusión, en TikTok los videos alcanzan hasta 19,000 visualizaciones, nuevamente sin incremento notable de seguidores. Esta discrepancia entre redes sociales sugiere que la eventual pauta o promoción se encuentra concentrada exclusivamente en TikTok, con posible omisión de su registro y fiscalización correspondiente.*

https://www.facebook.com/photo?fbid=122113617956828401&set=a.122109695876828401&locale=es_LA

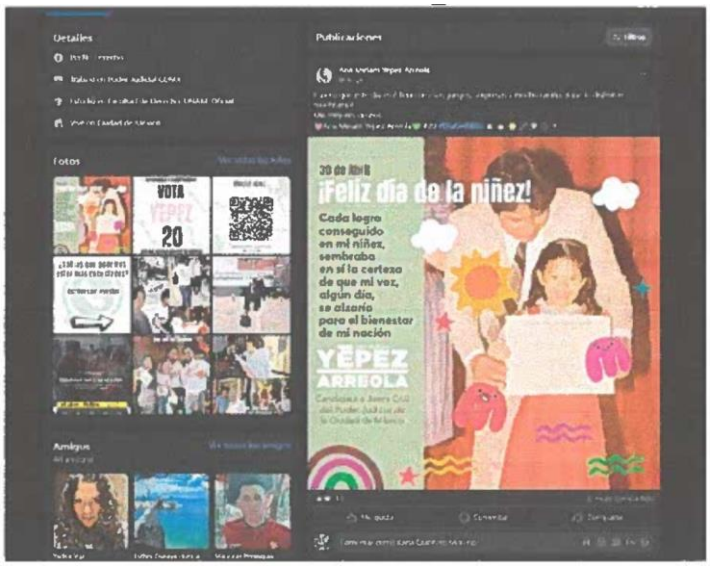

https://www.instagram.com/anamiriamyepez20/

7. ***Prohibición expresa de uso de servicios de promoción privada****. De conformidad con el artículo 24 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, se encuentra prohibido el uso de recursos privados o la contratación de terceros —ya sea directa o indirectamente— para promover candidaturas o posicionamientos político-electorales mediante servicios digitales, incluidos aquellos ofrecidos por redes sociales o plataformas tecnológicas, bajo cualquier modalidad de pago.*

8. ***Inconsistencias estadísticas en visualización e interacción****. Se han identificado varios videos de la cuenta referida con cifras de entre 10,000 y 19,000 vistas, que mantienen interacciones anormalmente bajas, como 54 "me gusta" o 9 compartidos, lo cual no corresponde al comportamiento estadístico típico de contenido viral en TikTok, donde la interacción suele ser proporcional al alcance visual. Esto constituye un indicio técnico adicional de posible pauta o impulso artificial, contrario a los principios de equidad establecidos en el proceso electoral.*

9. ***Posible utilización de granjas de bots o servicios externos de impulso artificial.*** *Además del uso potencial de la función "Promote" de TikTok, existe la hipótesis razonada de que el posicionamiento inusualmente elevado de los videos de la candidata Ana Miriam Yepez Arreola pudiera derivarse del uso de servicios externos de impulso artificial, tales como granjas de bots, compra de visualizaciones automatizadas, interacciones falsas o adquisición de seguidores inorgánicos.*

Estas prácticas, aunque no se realizan a través de la plataforma oficial, tienen efectos similares a la pauta digital pagada, y constituyen una forma de utilización de recursos privados no fiscalizados ni reportados, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 24 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial.

Entre los beneficios indebidos que estas estrategias pueden generar se encuentran:

a) La simulación de respaldo ciudadano a través de cifras infladas de visualizaciones y "me gusta";
b) La alteración del algoritmo de TikTok, que prioriza contenidos con alto rendimiento inicial, provocando su difusión masiva a usuarios reales;
c) La manipulación de la percepción pública, al posicionar artificialmente a la candidata como influyente o con alto alcance;
d) La afectación indirecta a la equidad entre candidaturas, al desplazar contenidos de otras aspirantes que no recurren a este tipo de prácticas.

Este tipo de impulso digital no orgánico, aunque más difícil de rastrear que la promoción oficial, puede ser detectado a través de análisis técnicos, inspección ocular, y comparativas con cuentas equivalentes. Por tanto, su posible utilización debe ser objeto de indagatoria por parte de la autoridad fiscalizadora.

10. Posible infracción en materia de fiscalización electoral. *De comprobarse la existencia de contratación o uso de promoción digital pagada no reportada, la conducta atribuida a la ciudadana Ana Miriam Yepez Arreola podría constituir una infracción administrativa grave, en tanto implicaría la utilización de recursos no permitidos ni declarados ante la autoridad fiscalizadora, contraviniendo el régimen de transparencia y rendición de cuentas que rige los procesos electorales.*

PRUEBAS

1. LA TÉCNICA, consistente en acreditar la existencia de las siguientes direcciones electrónicas y de las que se solicita a esa autoridad su verificación, conforme a lo siguiente:

Objeto de la prueba. *Se ofrece como prueba técnica la relación de enlaces a cuentas oficiales de TikTok, Facebook e Instagram de las personas candidatas a jueza civil en el proceso de elección judicial local de la Ciudad de México, incluidas la ciudadana Ana Miriam Yepez Arreola y otras aspirantes registradas, como Carolina Neri Sánchez, Gabriela Neda Landazuri, Mónica Huerta Villaseñor y Karla Quintero Moreno.*

Finalidad de la prueba. *Acreditar de manera comparativa el número de seguidores y el nivel de alcance público visible en las cuentas d e redes sociales de todas las candidatas, con el objetivo de demostrar que la cuenta de TikTok de la ciudadana Ana Miriam Yepez Arreola presenta un comportamiento atípico de visualizaciones en relación con su base de seguidores y con respecto al promedio observado en cuentas equivalentes, lo cual resulta verificable públicamente.*

Relación con los hechos denunciados. *Esta prueba se vincula con los* ***hechos 3, 4, 5 y 6*** *del escrito de queja, que refieren:*

a) La existencia de un patrón anómalo de visualizaciones elevadas (más de 10,000) en videos publicados desde una cuenta con pocos seguidores (menos de 100).
b) La ausencia de crecimiento orgánico en seguidores o interacciones, pese al alto alcance.
c) La disparidad entre los niveles de difusión de sus contenidos y los de otras candidatas con cuentas equivalentes.

En consecuencia, esta prueba pretende reforzar la hipótesis de promoción digital pagada o uso de impulso artificial, prohibido por el artículo 24 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial.

Listado de enlaces:

Cuentas de TikTok:

a) Ana Miriam Yepez Arreola - https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez (100 seguidores)
b) Carolina Neri Sánchez -. https://www.tiktok.com/@karitoneri (55 seguidores)
c) Gabriela Neda Landázuri - https://www.tiktok.com/@gabriela.neda (73 seguidores)
d) Mónica Huerta Villaseñor - https://www.tiktok.com/@mnica.huerta.vill (20 seguidores)
e) Karla Quintero Moreno - https://www.tiktok.com/@karlaqm02 (128 seguidores)

Cuentas de Facebook:

a) Ana Miriam Yepez Arreola - https://www.facebook.com/profile.php?id=61574852050303 (50 seguidores)

b) Carolina Neri Sánchez - https://www.facebook.com/CaroNeri (336 seguidores)
c) Gabriela Neda Landázuri - https://www.facebook.com/profile.php?id=61575398751935 (90 seguidores)
d) Mónica Huerta Villaseñor - https://www.facebook.com/monicahuerta07/ (49 seguidores)
e) Karla Quintero Moreno - https://www.facebook.com/karlaqm02 (139 seguidores)

Cuentas de Instagram:

a) Ana Miriam Yepez Arreola - https://www.instagram.com/anamiriamyepez20 (90 seguidores)
b) Carolina Neri Sánchez - https://www.instagram.com/karitoneri (144 seguidores)
c) Gabriela Neda Landázuri - https://www.instagram.com/gabriela_nedacandidata - (43 seguidores)
d) Mónica Huerta Villaseñor - https://www.instagram.com/monicahuertavillasenor (102 seguidores)
e) Karla Quintero Moreno - https://www.instagram.com/karlaqm02 (296 seguidores)

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la certificación por parte de la oficialía electoral, conforme a lo siguiente:

Objeto de la prueba. *Se solicita a la Oficialía Electoral la práctica de una diligencia de certificación respecto de la cuenta de TikTok identificada como @anamiriamyepez, atribuida a la ciudadana Ana Miriam Yepez Arreola, en el marco del proceso de elección judicial local en la Ciudad de México. La finalidad es verificar indicios de uso indebido de promoción digital, ya sea mediante herramientas internas de la plataforma (como "Promote") o a través de mecanismos externos de impulso artificial (granjas de bots, compra de vistas o seguidores, etc.).*

Finalidad general de la prueba. *Proporcionar elementos técnicos que permitan verificar si ha existido un uso indebido de mecanismos de promoción digital - internos o externos a la plataforma- en favor de la cuenta denunciada, contraviniendo el principio de equidad y las disposiciones en materia de fiscalización electoral.*

HIPÓTESIS 1: EXISTENCIA DE PROMOCIÓN DIGITAL PAGADA A TRAVÉS DEL PANEL DE USUARIO DE TIKTOK

Objetivo: *Determinar si la persona titular de la cuenta ha contratado directamente servicios de promoción a través de TikTok.*

Elementos a verificar (si se puede acceder al panel):
a) *Revisión del uso de funciones de promoción interna, como el apartado "Promote" o herramientas equivalentes.*
b) *Registro de campañas pagadas (fecha, video impulsado, monto invertido, segmentación).*
c) *Datos técnicos de segmentación de audiencia y periodos de impulso.*
d) *Vinculación con medios de pago.*
En caso de no poder acceder al panel directamente:

Se solicita que la autoridad electoral *requiera a la empresa TikTok la entrega de la siguiente documentación:*

a) Contratación de servicios promocionales por parte de la usuaria o de terceros.
b) Uso de pauta digital (segmentación, duración, monto).
c) Historial de campañas impulsadas.
d) Cualquier otra modalidad de impulso artificial (externa o automatizada), incluso si fue realizada por terceros a favor de la cuenta.

De lo anterior, deberá levantarse acta circunstanciada *con los datos obtenidos, anexando toda la documentación técnica que respalde la existencia o no de servicios contratados para promoción digital.*

HIPÓTESIS 2: PRESENCIA DE INDICIOS VISIBLES DE IMPULSO ARTIFICIAL O NO ORGÁNICO, SIN NECESIDAD DE ACCESO AL PANEL

Objetivo: *Detectar señales públicas o indirectas que permitan inferir uso de impulso digital no reportado.*

Elementos a observar en la cuenta @anaminamyepez:

Análisis de historial de publicaciones:
a) Videos con más de 10,000 visualizaciones pese a tener menos de 100 seguidores.
b) Videos con muy baja interacción en relación con las vistas (menos de 1% de "me gusta" o comentarios).
c) Videos publicados en fechas clave del proceso electoral.

d) Ausencia de correlación entre alcance e incremento de seguidores.

Análisis de seguidores:

a) Cuentas sin foto de perfil, sin publicaciones propias, nombres aleatorios o repetitivos.
b) Seguidores que solo siguen a cuentas similares o de reciente creación.
c) Comportamientos masivos no orgánicos (ej. aumento súbito de seguidores sin causa aparente).

Indicios de automatización o compra de interacción:

a) Comentarios genéricos o repetidos en múltiples videos.
b) Picos de vistas en periodos muy cortos sin explicación viral razonable.
c) Patrones de visualización concentrados en ciertos horarios o zonas, sugerentes de segmentación automatizada.

Señales explicitas de promoción:

a) Etiquetas como "Publicidad", "Anuncio", "Promocionado", visibles en los videos.
b) Indicaciones gráficas que remitan al uso de herramientas de impulso.

***De lo anterior, deberá levantarse acta circunstanciada** con los datos obtenidos, entre otros, número de seguidores al momento de la inspección, datos públicos de cada video (vistas, likes, comentarios, compartidos), capturas de pantalla, fotografías o videos que documenten lo observado, cualquier otro elemento útil para identificar impulso artificial o uso de recursos no reportados, anexando toda la documentación técnica que respalde la existencia o no de servicios contratados para promoción digital.*

3. ***LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**: Consistente en todas y cada de las diligencias y documentales que se formen con el presente expediente.*
4. ***LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Que hago consistir en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito derivado de los razonamientos que se colijan de todo lo actuado en el presente procedimiento, así como en las deducciones lógico-jurídicas a las que se arribe esa instancia jurisdiccional con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica.*

(…)”

III. Acuerdo de admisión. El siete de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/166/2025/CDMX**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a la candidata denunciada, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 26 y 27 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.

a) El siete de mayo de dos mil veinticinco, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 28 a la 31 del expediente).

b) El diez de mayo de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 32 y 33 del expediente).

V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El ocho de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/11125/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 34 a la 36 del expediente).

VI. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El ocho de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/11126/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 37 a la 39 del expediente).

VII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información a Ana Miriam Yépez Arreola.

a) El diez de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/11178/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Ana

Miriam Yépez Arreola, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 40 a la 49 del expediente).

b) El quince de mayo de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, Ana Miriam Yépez Arreola contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 50 a 60 del expediente).

"(…)

Previo a dar contestación a la presente e infundada queja, solicito a esta autoridad técnica electoral decrete la improcedencia y en consecuencia su desechamiento por actualizarse los supuestos previstos en los artículos 30 numeral 1, Fracciones I y II y IX, numeral 2 y 31 numeral 1, Fracción I y II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en armonía con lo dispuesto por el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan:

(…)

De lo anterior y en atención a los argumentos vertidos en la queja que nos ocupa, esta se basa en simples apreciaciones subjetivas, sin aportar algún elemento probatorio mínimo para poder acreditar su dicho, respecto a las publicaciones en la red social "TIK TOK" de la suscrita, siendo primeramente uno de los medios autorizados conforme a lo señalado por el artículo 31 de los Lineamientos para llevar a cabo la difusión de las campaña electiva de Jueces y Magistrados en la Ciudad de México, por lo que esta Autoridad en uso de sus facultades debe de decretar la improcedencia y en consecuencia su ***desechamiento****, por ser notoriamente* ***improcedente****, en virtud de no encuadrar en los supuestos normativos o la infracción señalada de su narrativa y mucho menos aportar los medios necesarios de convicción para acreditar la supuesta falta o infracción a la normatividad que aplica a la presente elección, al solo verter dentro de sus hechos manifestaciones subjetivas, sin hechos claros y pruebas tangibles o siquiera indiciarias de sus aseveraciones.*

Ahora bien, vengo a dar contestación ***ad cautelam*** *de los hechos imputados a mi persona de la siguiente manera:*

De las manifestaciones vertidas por la propia quejosa se desprenden las siguientes:

(…)

*De la lectura de la primera parte de su escrito de la quejosa, se ve claramente la falta de elementos al referir la existencia de **indicios razonables de promoción** indebida, a qué indicios se refiere y que considera como razonables, sí solo se basa en el hecho de que efectivamente cuento con un perfil de "**TIK TOK**" a mi nombre y que actualmente lo utilizo para promocionar mi candidatura, esto en atención a lo que señala en el artículo 31 de los Lineamientos, mismo que refiere:*

(…)

*Es decir, que los propios lineamientos permiten a las y los candidatos a los diversos cargos del Poder Judicial, a utilizar dichas plataformas, las cuales en la actualidad son un medio muy común para llevar a cabo diversas actividades, desde el día a día de cada persona, como la difundir ideas y en el caso que nos ocupa la de llevar a cabo la difusión permitida de campaña, señalando que mi cuenta de "**TIK TOK**", la he utilizado de manera apegada a los lineamientos, señalando que de forma alguna, se requiere para poder tener dicha red social, la erogación de pago alguno para su utilización y mucho menos para realizar publicaciones, por ello la utilizo para promocionar mi candidatura en estricto apego a la normas electorales que rigen el presente proceso y los lineamientos señalados.*

*Al ser las redes sociales permitidas por la propia normatividad para llevar a cabo la difusión de las candidaturas de personas juzgadoras, por ello utilizo mi red social para difundir la información respecto a mi candidatura, no solo con mis familiares y amigos, sino también hacia el público en general y potenciales electores, por ello, es obvio que la misma esté contando con visitas, sin que esto sea contrario a la norma y mucho menos ilegal, por ello es improcedente que la quejosa manifieste que existe indicios **razonables de promoción indebida**, **posible uso de recursos privados no fiscalizados**, por el simple hecho de existir una mayor interacción con mi cuenta de TIK TOK, puesto que no por ello puede aseverar que existe la utilización de recursos privados, para según su dicho posicionarme de manera ilegal dentro del proceso electivo en turno.*

*Así mismo señala el quejoso respecto a la **posible utilización de recursos privados**, es decir de su propia queja solo manifiesta la posible utilización, porque no existe estas, tan es así, que de sus supuestas pruebas, no existe alguna que si quiera, de manera indiciaria se pueda percibir la posible utilización de recursos privados, como lo pretende el quejoso, sin existir algún otro medio de prueba o indicio, más que sus simples manifestaciones, con lo que no existe violación alguna a la norma electoral, reiterando desde este momento que no he realizado acción alguna que contravenga el presente*

proceso electoral y mucho menos la utilización de recurso privado para promocionarme de manera indebida de forma alguna y mucho menos en la red social señalada.

Procediendo a dar contestación a los Hechos narrados por el quejoso de la forma siguiente:

Respecto al HECHO marcado como número 1 del escrito de queja señala que existe promoción directa de mi candidatura a través de la cuenta de "TikTok" de la suscrita, cuestión que como ya la señale, está permitida por los Lineamientos y en estricto cumplimento a los mismos y demás normativa electoral en la cual denuncia que existe elementos gráficos, llamados explícitos al voto, estas referencias son ciertas, en cuanto a las publicaciones que no infringen la norma, y están permitidas, sin que exista la relación de infracción por dicha publicación, solo refiere lo que es más que evidente, lo cual no se aprecia bajo el principio de derecho violación a la norma electoral que rige el actual proceso.

Respecto a su hecho marcado como número 2 respecto a las Publicaciones del día 14 de abril de 2025, publicada en la cuenta de "TikTok" respecto a un video grabado frente al Palacio de Bellas Artes, refiriendo que es un espacio público, pues es correcto, es un espacio público que cualquier persona puede ingresar o estar en sus alrededores, cuestión que no existe violación alguna por dicho acto y nuevamente señala que hago el llamado expreso al voto para mi candidatura, cuestión que de igual forma no es debatible y/o cuestionable, toda vez que al ser candidata a un cargo de juzgadora, estoy en mi derecho para llevar a cabo el mismo y con apego a la ley y Lineamientos que permiten utilizar dichas redes sociales para tal fin y el hecho de que se haga en algún lugar público en específico no contraviene norma ni artículo expreso o exista alguna tipo de prohibición, ya que cualquier ciudadano y/o candidato puede hacer uso del espacio para todo fin licito.

*Ahora bien, por lo que respecta al Hecho marcado como número 3. Refiere el quejoso de manera por demás absurda, que un video según su apreciación no puede tener bajo su óptica tantas visualizaciones, siendo esto una cuestión que sucede comúnmente con este tipo de redes sociales y más aún si la ciudadanía interesada en conocer a sus candidatos revisa sus perfiles para revisar las propuestas y trayectorias de los candidatos para poder emitir su voto el día de la jornada electiva, existiendo publicaciones que bajo el rubro conocido de "**VIRAL**" viralización, en estos tiempos, llegan a millones de vistas en cuestión de horas, y no necesariamente por ser de algún artista, funcionario, influencer y/o creadores de contenido, es que se alcanza niveles de millones de visitas; en este sentido, el quejoso refiere:*

(…)

Se reitera, ello no implica que se esté realizando acciones contrarias a derecho para que tengan la supuesta cantidad que señala la quejosa y mucho menos existen indicios que señalen, que se está utilizando recurso para alcanzar dichos niveles de visualización, además debemos de tomar en cuenta que constantemente llevo a cabo recorridos y entrego volantes con la información de mi candidatura, en los que se incluyen las redes sociales de la suscrita, para que precisamente la ciudadanía conozca más acerca de mi y mi candidaturas, y no existe ni en la Ley, Reglamento o Lineamiento, prohibición expresa que prohíba primeramente la utilización de estos medios para la difusión y mucho menos el quejoso cuenta con prueba alguna, fehaciente que acredite su dicho, solo sus simples manifestaciones subjetivas, tan es así que le transfiere la carga de la prueba a esa autoridad contenciosa electoral para investigar y subsanar su pruebas deficientes o mejor dicho la inexistencia de las mismas.

Así mismo no se desglosa a que se refiere con "cifras resultan desproporcionadas respecto al tamaño y nivel de interacción habitual de la cuenta" que hace referencia y mucho menos señala que elementos convictivos cuenta para aseverar que con ello se transgrede la prohibición señalada en el artículo 24 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, siendo esto totalmente falso y carente de sustento tanto jurídico como probatorio para si quiera poder tomarlo de manera indiciaria en la supuesta violación al precepto señalado.

De igual forma en su hecho marcado como número 4, respecto a la supuesta 'Persistencia del patrón de visualizaciones atípicas en publicaciones posteriores', a que se refiere, no indica qué estudio señala ello, no hay una base científica o mejor dicho estadística que compruebe su aseveración, o algún elemento adicional que respalde su dicho, ya que como lo he señalado, efectivamente mis redes sociales en la actualidad las estoy utilizando en el presente período para llevar a cabo la difusión de mi candidatura, la cual está amparada por los propios lineamientos señalados en el artículo 31 de los mencionados, por lo que es totalmente falsas las afirmaciones que refiere la quejosa.

Por lo referente a su hecho marcado como número 5, habla de un comparativo con otras cuentas de candidatas al mismo cargo, sin refierir o señalar que factores toma en cuenta para llegar a sus conclusiones, ya que cada candidato es diferente e incluso cada persona maneja de maneras diversas sus cuentas de redes sociales, existiendo estudios y datos estadísticos que refieren primeramente que las personas más activas en estas redes sociales, es claro que son las personas jóvenes, como es el caso de su servidora, somos más activos en estas, así mismo las estrategias electorales de cada uno de los candidatos son diversas, otros prefieren el llevar a cabo

recorridos, puerta por puerta, volanteo etcétera sin que esto nos arroje que porque un candidato realice mayor o menor actividad en redes sociales, esto dé como evidencia que está incurriendo en la violación a la normatividad electoral, por lo que su supuesto análisis es carente de técnica y sustentos, para poder llevar a cabo su absurda determinación de que no es posible que exista tal disparidad en la visualización de los contenidos de los diversos candidatos, y mucho menos que se acredite que se está llevando a cabo la utilización de recursos para según su parecer tener una ventaja, sobre otros candidatos.

En atención a su hecho marcado con el numeral 6, señala un supuesto 'Comportamiento aislado de alcance anómalo en TikTok', todas y cada una de sus aseveraciones son carentes de sustento y mucho menos de pruebas que siquiera acrediten de manera indiciaria la supuestas violaciones electorales que alude, además de que de igual forma y como ya lo he señalado, existe una constante del porqué algunas cuentas tienen más o menos usuarios, visualizaciones y/o interacciones, cada cuenta estadísticamente y por sus propios contenidos puede tener más o menos visualizaciones y/o interacciones, ya que cada red social contiene diversas características que las hace diferentes y por ende las personas ocupan unas más que otras, dependiendo sus propios intereses y esto no refiere que se esté haciendo mal uso de los recursos que tenemos permitidos para promocionarnos en el presente proceso electoral de jueces y magistrados y resulta por demás incongruente y carente de sustento estadístico sus afirmaciones o como lo señala el quejoso, "Esta discrepancia entre redes sociales sugiere que la eventual pauta o promoción se encuentra concentrada exclusivamente en TikTok, con posible omisión de su registro y fiscalización correspondiente", su falta de pruebas e incluso su redacción denota la falta de seriedad en el asunto que nos ocupa, sus palabras incongruentes y a manera de chisme y/o sugerencia, tal y como lo señala habla de cosas que no cuenta con los elementos mínimos para poder determinar su dicho, siendo repetitivo en todos sus argumentos, con manifestaciones a su leal saber y entender, sin ninguna metodología, sustentos y pruebas fehacientes, o cualquier otro elemento que genere por lo menos la convicción de la existencia de las supuestas violaciones que señala en su escrito de queja.

Del hecho marcado como número 7, me queda claro la prohibición expresa señalada en el artículo 24 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, y la suscrita no ha incurrido de forma alguna en la violación al mismo preceptos, negando desde el inicio del presente procedimiento que la de la voz utilice recursos privados y/o la contratación de terceros para promover mi candidaturas y mucho menos obtener un posicionamientos ilegal y contrario a derecho en el presente procedimiento electoral de forma alguna y mucho menos a través de las redes sociales o plataformas tecnológicas.

Respecto al hecho marcado como número 8, resulta innecesario repetir lo ya señalado en los diversos hechos contestados en párrafos anteriores, solicitando a esta autoridad se tengan por reproducidos mis argumentos referentes a sus argumentos sin sustento en relación a la cantidad de visualizaciones de las redes sociales.

Referente al hecho marcado como número 9. De nueva cuenta, la suposición del quejoso respecto a según sus propias palabras "Posible utilización de granjas de bots o servicios externos de impulso artificial. Además del uso potencial de la función "Promote" de TikTok, existe la hipótesis razonada de que el posicionamiento inusualmente elevado de los videos 6 de la candidata Ana Miriam Yepez Arreola pudiera derivarse del uso de servicios externos de impulso artificial," en todo el cuerpo de la presente queja solo hace manifestaciones sin sentido, como posible, probable, presuntamente y demás adjetivos, sin tener los medios probatorios idóneos para acreditar su dicho, sin que sea procedente como lo pretende la quejosa, que esta autoridad subsane sus medios de prueba al señalar que sea la propia autoridad la que lleve a cabo las pruebas técnicas respecto a las cuentas de Tik Tok, Facebook e Instagram de la suscrita, para acreditar su dicho con las supuestas pruebas y que con la inspección de las mencionadas en su escrito de queja se determine la supuesta violación a las reglas del proceso electoral.

Siendo totalmente falso sus afirmaciones respecto a la utilización de granjas de bots, compra de visualizaciones automatizadas, interacciones falsas o adquisición de seguidores inorgánicos, como lo he señalado y reiterado dentro del cuerpo del presente escrito, la suscrita no ha contravenido norma alguna para posicionarme de manera contraria a la norma electoral, y en contravención a los lineamientos y demás normas aplicables a la elección de personas juzgadoras del próximo primero de junio.

(…)

De la lectura de los supuestos beneficios que pueden obtener por el simple hecho de tener la cantidad de vistas que señala, ello no implica que todas esas personas voten por la suscrita, no existe una relación potencial que los supuestos visualizaciones den un apoyo indebido y mucho menos que posicione de manera ilegal mi candidatura, toda vez que no he realizado ningún acto tendiente a posicionarme de forma alguna ante el electorado de manera ilegal, y toda persona puede ingresar a la página para razonar su voto a favor o en contra de tal o cual candidato sin que esto se necesariamente una violación a la norma, máxime si ya he manifestado que no se ha realizado, por si o por interpósita persona, la supuesta contratación de los señalados bots o paginas pagadas para el fin que refiere la quejosa.

Por último en atención a su hecho marcado como número 10, la de la voz no ha violentado la norma, ni mucho menos he cometido infracciones en materia de fiscalización, siendo en todo momento una persona proba que ha cumplido a cabalidad las reglas de la contienda electoral y he llevado a cabalidad mi reporte de gastos ante esa autoridad conforme a los propios lineamientos de fiscalización, siendo claro que no existen elementos ni materia para continuar con el presente procedimientos en atención de todos y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito.

Así mismo desde este momento refuto las supuestas pruebas del quejoso, en cuanto a su alcance y valor probatorio, siendo sus pruebas solo una LA TÉCNICA respecto a la relación de enlaces a las cuentas de Tik Tok, Facebook e Instagram, con las que el quejoso pretende acreditar, la supuesta promoción indebida, posible utilización de recursos privados no fiscalizados, alteración artificial del alcance digital, sin que dichas pruebas relacionadas con sus hechos se desprendan los elementos mínimos de procedibilidad, de señalar que pretende demostrar con dichas pruebas, concatenadas con las publicaciones señaladas y las visualizaciones referidas, ya que como lo ha determinado la máxima autoridad en materia electoral respecto a su criterio jurisprudencial:

(…)

De la lectura del criterio señalado se sobrentiende que no basta la sola prueba técnica para tratar de acreditar el hecho relatado por la quejosa, tan es así que de la supuesta prueba, no refiere de manera individual de los hechos que pretende demostrar y que debe de buscar la autoridad electoral, sin tener mayores elementos más que sus simples apreciaciones y manifestaciones respecto a supuestos, dichos, presuntos y probables violaciones al proceso electoral y que le causan al supuesto ciudadano según sus palabras:

(…)

Es decir que por el hecho de que las supuestas visualizaciones le afectan para poder tomar una determinación en cuanto a su voto razonado, sin embargo de igual forma manifiesta que hizo una revisión de las redes sociales de los demás candidatos, sin embargo al ya haber revisado las páginas de los diversos candidatos que compiten en el distrito 02 de Cuauhtémoc, le genera ese riesgo y la afectación directa para poder emitir su voto informado, siendo que no existe indició alguno que le pudiera perjudicar a él o a algún candidato ya que no existe dentro de las publicaciones ninguna infracción a los lineamientos, ni denostando a candidatos, ni ninguna otra forma de agresión a estos o a los ciudadanos, siendo claro que me he conducido en estricto apego a lo señalado por las normas de la contienda electoral, así mismo otro de los criterios que deben de cumplir la pruebas según el, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo es lo señalado en el criterio siguiente:

(…)

Es el caso que de la simple lectura de los hechos manifestados por la quejosa y de las supuestas pruebas aportadas, no se desprende que pretende demostrar, solo se basa en hacer manifestaciones subjetivas que no llevan a la convicción de esa autoridad que pretende demostrar, no cumpliendo con los objetos y alcances que las pruebas, sin tener claro que pretende demostrar con las inspecciones que se realicen a las mencionadas redes sociales, sin que se cumpla el objetivo de las probanzas en relación con los hechos narrados y más aún sin tener la clara descripción de lo que se pretende probar, por lo que sus supuestas pruebas no cumplen de forma alguna con los requisitos procedimentales para acreditar las violaciones a la norma, reglamentos y lineamientos del proceso electivo de personas juzgadoras que esta en curso.

De lo anteriormente señalado, aporto de mi persona las siguientes:

PRUEBAS

1. ***DOCUMENTAL PÚBLICA****. Consistente en copia simple de mi credencial para votar con fotografía, con la que acredito la personalidad con que legalmente me ostento.*

2. ***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.*** *En todo lo que favorezca a nuestros intereses. Solicitando me sea bien recibida*

3. ***PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.*** *Que por deducción o inducción se desprendan de todo lo actuado y que favorezca a mis intereses.*

(…)”

VIII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso. El veintidós de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/12247/2025 se notificó electrónicamente el inicio del procedimiento a Pablo Enrique Castellanos Jiménez. (Foja 215 a la 218 del expediente).

IX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral.

a) El doce de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/395/2025 se solicitó información relacionada con los hechos denunciados a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (Dirección de Auditoría). (Fojas 82 a la 101 del expediente).

b) El trece de mayo de dos mil veinticinco mediante oficio número INE/UTF/DA/1012/2025, la Dirección de Auditoría, dio respuesta a la solicitud de información requerida. (Fojas 102 a la 112 del expediente).

X. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

a) El catorce de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/11593/2025 se solicitó información relacionada con los hechos denunciados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP). (Fojas 113 a la 117 del expediente).

b) El quince de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/11853/2025 se envió Alcance al oficio INE/UTF/DRN/11593/2025 a la DEPPP, en relación con la solicitud de información de los hechos denunciados. (Fojas 118 a la 120 del expediente).

c) El dieciséis de mayo de dos mil veinticinco mediante oficio número INE/DEPPP/DATERT/0026/2025, la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión dio respuesta a la solicitud de información requerida. (Fojas 121 a la 130 del expediente).

XI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/11701/2025, se solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, realizara diligencias de Oficialía Electoral, a fin de certificar la existencia y contenido de las URL referidas por el denunciante en su escrito de queja. (Fojas 139 a la 143 del expediente).

b) El diecisiete de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DS/0752/2025 la Dirección del Secretariado informó la recepción del oficio INE/UTF/DRN/11701/2025 y su documentación anexa, misma que fue registrada en el expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/143/2025, emitiendo el acuerdo de admisión de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticinco (2025). (Fojas 144 a la 148 del expediente).

c) El veintidós de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DS/0785/2025, la Dirección del Secretariado remitió Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/179/2025, dando respuesta a la solicitud de información requerida. (Fojas 149 a la 202 del expediente).

XII. Requerimiento de información a la plataforma "Apoyo Ciudadano".

a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/11179/2025, se solicitó a la plataforma "Apoyo Ciudadano" información relacionada con el procedimiento de mérito. (Fojas 131 a la 135 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XIII. Requerimiento de información a TikTok Pte. Limited

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/11536/2025, se solicitó a TikTok Pte. Limited información relacionada con el procedimiento de mérito. (Fojas 203 a la 208 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, TikTok Pte. Limited dio contestación a la solicitud de información referida en el inciso que precede. (Fojas 209 a la 204 del expediente).

XIV. Requerimiento de información a TikTok Pte. Limited

a) El diez de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/22770/2025, se solicitó a TikTok Pte. Limited información relacionada con el procedimiento de mérito. (Fojas 233 a la 238 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, TikTok Pte. Limited dio contestación a la solicitud de información formulada mediante oficio INE/UTF/DRN/22770/2025. (Fojas 239 a la 243 del expediente).

XV. Solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

a) El diez de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22769/2025 se solicitó información relacionada con los hechos denunciados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. (Fojas 244 a la 248 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio SSC/SIeIP/DGICyOT/DSIeIC/SIC/0537/2025 la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México dio contestación a la solicitud de información formulada mediante oficio INE/UTF/DRN/22769/2025. (Fojas 249 a la 268 del expediente).

XVI. Razones y Constancias.

a) El ocho de mayo de dos mil veinticinco, se procedió a realizar una consulta en la cuenta de TikTok de la entonces candidata a jueza civil por el Distrito Judicial Electoral Local 02 en la Ciudad de México, Ana Miriam Yépez Arreola, con el propósito de identificar los videos publicados en dicha cuenta, así como las fechas de publicación y las visualizaciones de cada uno de dichos videos. Como resultado, se constató que el perfil de TikTok de la entonces candidata @anamiriamyepez, contaba con "32 Siguiendo", "104 Seguidores", "1912 Me gusta" y 32 videos publicados. (Fojas 61 a la 81 del expediente).

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticinco se procedió a realizar la búsqueda en el navegador Chrome, los datos de contacto de la plataforma "Apoyo Ciudadano" (red de apoyo ciudadano), diseñada para ayudar a candidatos políticos a crear su perfil digital, gestionar su red de apoyo y fortalecer su comunicación con simpatizantes. Como resultado se localizaron los datos de contacto de la referida plataforma. (Fojas 136 a la 138 del expediente).

c) El dos de junio de dos mil veinticinco se procedió a verificar las estadísticas de visualización de videos publicados y/o promocionados con la herramienta TikTok Studio, a efecto de contar con mayores elementos de convicción en la sustanciación del procedimiento sancionador de mérito. De lo observado, se pudieron verificar las estadísticas de visualización de videos publicados y/o promocionados con la herramienta Tik Tok Studio, así como las estadísticas globales de la cuenta, categorizadas por "Contenido", "Espectadores" y "Seguidores"; destacando que TikTok registra gráficamente, entre otros, el número de espectadores de la cuenta por día y hora, así como su incremento o decremento. (Fojas 226 a la 232 del expediente).

d) El tres de junio de dos mil veinticinco se procedió a verificar TikTok Studio como herramienta para la creación de contenido y gestión de cuentas disponibles para los usuarios en la red social TikTok, con la finalidad de identificar los servicios que ofrece la mencionada herramienta. De lo anterior, se pudo verificar que la herramienta "TikTok Studio", diseñada para la creación de contenido y gestión de cuentas, incrementó las visualizaciones del video promocionado, la cual, para el

caso específico consiguió "13 nuevos seguidores", "261 visualizaciones de videos", "2 visualizaciones del perfil", "12 Me gusta" y "1 Comentario"; lo anterior en un periodo de veinticuatro (24) horas. (Fojas 219 a la 225 del expediente).

XVII. Acuerdo de alegatos. El diez de julio de dos mil veinticinco, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 277 y 278 del expediente).

XVIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Pablo Enrique Castellanos Jiménez	INE/UTF/DRN/27394/2025 14 de junio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del quejoso	279 a 283
Ana Miriam Yépez Arreola	INE/UTF/DRN/27395/2025 14 de junio de 2025	17 de julio de 2025	284 y 293

XIX. Cierre de instrucción. El veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 294 y 295 del expediente)

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de julio dos mil veinticinco, en la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el anteproyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado en lo general, por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización los Consejeros Electorales Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jorge Montaño Ventura y la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan, Presidenta de dicho órgano colegiado.

En lo **particular**, por la omisión de mandatar un procedimiento oficioso derivado de la omisión de respuesta a las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora, se aprobó en términos del proyecto, por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización los Consejeros Electorales Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jorge Montaño Ventura y la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan, Presidenta de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 199, numeral 1, incisos k) y o); y 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Anteproyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 191, numeral 1, inciso g); y 504, numeral 1, fracción XIV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[2].

[2] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Adicionalmente, debe señalarse que el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial.

Asimismo, se estará a los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales bien, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el treinta de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo **INE/CG54/2025**[3]**.**

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: ***"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL"***, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y Resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**[4] en sesión ordinaria del Consejo General de este

[3] Impugnados mediante Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-1235/2025 Y ACUMULADOS; cuya sentencia dictada el 19 de marzo de 2025 ordenó la modificación únicamente del artículo 52, fracción III de los citados Lineamientos.

[4] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que, por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por otra parte, cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente, se desprenden causales de improcedencia hechas valer por la otrora candidata Ana Miriam Yépez Arreola, registrada como candidata a Jueza Civil por el Distrito Judicial Electoral Local 02 en la Ciudad de México, que deberán analizarse toda vez que versan sobre presuntas irregularidades de carácter procesal que, a su consideración vulneran el debido proceso.

Lo anterior porque, de actualizarse las omisiones procesales alegadas generarían una afectación al debido proceso, al transgredir sus derechos de debida defensa, por lo que, en cumplimiento a los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios de legalidad, certeza, y el derecho de la peticionaria a que se les administre justicia en los términos y plazos que establezca la ley, de manera completa e imparcial, esta autoridad procede a su análisis.

Analizadas las actuaciones que integran el presente asunto, por cuestión metodológica se analizarán las causales de improcedencia siguientes:

A. Causales hechas valer por la parte denunciada:

- Inverosimilitud y frivolidad de los hechos denunciados, así como;
- La denuncia soportada exclusivamente con publicaciones en redes sociales de la candidata denunciada.

B. Causales analizadas por la autoridad fiscalizadora electoral.

A. Causales hechas valer por la parte denunciada.

En primer término, resulta conducente transcribir las normas que regulan lo relativo a la frivolidad, inverosimilitud de los hechos denunciados, y el que los hechos estén soportados exclusivamente con publicaciones en redes sociales de la candidata denunciada en los artículos 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 30, numeral 1, fracciones I, II y IX; así como el 31, numeral 1, fracciones I y II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, respectivamente, señalan lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

*"**Artículo 30.***
Improcedencia

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

I. *Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.*

En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

II. *Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*[5]

---

[5] **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**
"Artículo 440
1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases. (…)
e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:
I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación Electoral, y

(…)

IX. *En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo* ***objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas*** *y que se pretendan* ***acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas*** *aspirantes, precandidatas o* ***candidatas****,* ***ya monitoreadas*** *o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.*

(…)*”*

“Artículo 31.
Desechamiento

1. *La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

I. *Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones* ***II****, IV, V, VI, VII, VIII y* ***IX*** *del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.*
II. *Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones* ***I*** *y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.*
(…)”

De lo anterior, se desprende por una parte que la inverosimilitud, así como la frivolidad de los hechos denunciados constituyen una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, debido a que no se pueda trazar una línea de investigación que permita dilucidar los hechos denunciados, por factores como:

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.(…)”.

- Solicitar pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, al no encontrarse bajo el amparo del derecho;
- Hechos que no configuren algún ilícito sancionable en materia de fiscalización;
- Hechos falsos o inexistentes;
- La omisión de presentación de pruebas; o en su caso no se pueda acreditar la verdad por otro medio,

Por otro lado, la fracción IX establece que serán improcedentes aquellas quejas cuyo objeto sea denunciar erogaciones no reportadas, soportadas únicamente con pruebas consistentes en publicaciones de las redes sociales de las personas candidatas denunciadas.

En ambos casos, la norma determina que se desechará el escrito de queja.

Ahora bien, en respuesta al emplazamiento de mérito y a su garantía de audiencia, expresó medularmente lo que a continuación se expone:

> "(…)
>
> *Previo a dar contestación a la presente e infundada queja, solicito a esta autoridad técnica electoral decrete la improcedencia y en consecuencia su desechamiento por actualizarse los supuestos previstos en los artículos 30 numeral 1, Fracciones I y II y IX, numeral 2 y 31 numeral 1, Fracción I y II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en armonía con lo dispuesto por el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan:*
>
> (…)
>
> *De lo anterior y en atención a los argumentos vertidos en la queja que nos ocupa, esta se basa en simples apreciaciones subjetivas, sin aportar algún elemento probatorio mínimo para poder acreditar su dicho, respecto a las publicaciones en la red social "TIK TOK" de la suscrita, siendo primeramente uno de los medios autorizados conforme a lo señalado por el artículo 31 de los Lineamientos para llevar a cabo la difusión de las campaña electiva de Jueces y Magistrados en la Ciudad de México, por lo que esta Autoridad en uso de sus facultades debe de decretar la improcedencia y en consecuencia su* ***desechamiento****, por ser notoriamente* ***improcedente****, en virtud de no encuadrar en los supuestos normativos o la infracción señalada de su narrativa y mucho menos aportar los medios necesarios de convicción para acreditar la*

supuesta falta o infracción a la normatividad que aplica a la presente elección, al solo verter dentro de sus hechos manifestaciones subjetivas, sin hechos claros y pruebas tangibles o siquiera indiciarias de sus aseveraciones.

(…)"

En su escrito de contestación, Ana Miriam Yépez Arreola aduce que la queja se basa en simples apreciaciones subjetivas, sin aportar algún elemento probatorio mínimo para acreditar la supuesta falta o infracción a la normatividad; mencionando que a su juicio la pretensión de acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas candidatas presuntas erogaciones no reportadas, es motivo para que se deseche el escrito de queja.

- **Inverosimilitud y frivolidad de los hechos denunciados.**

Cabe señalar que la inverosimilitud como la frivolidad de los hechos denunciados constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que por otro medio se pueda acreditar que los hechos sean verosímiles.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse:

a) A petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien,

b) De manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y mencionar aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En ese sentido, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Ahora bien, en cuanto a la frivolidad de una queja, ésta se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Aunado a lo anterior, al resolver el Recurso de revisión número SUP-REP-201/2015, la Sala Superior sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

En ese sentido, delimitada la noción de frivolidad es necesario poner de relieve que no se trata de un concepto absoluto que no admita matices, pues por el contrario, atendiendo a las circunstancias y particularidades de cada caso, tales como los hechos materia de la denuncia, el material probatorio en que se apoye y la claridad

de los argumentos vertidos, se podrá estar ante diversos grados o niveles de gravedad; sin embargo, la normativa electoral no contiene disposición alguna que desarrolle un método para determinar el grado de frivolidad, ni tampoco precisa los niveles o grados de gravedad en que se pueden clasificar las quejas de esta naturaleza.

En tales condiciones, existen elementos que inciden en el análisis que hará la autoridad para determinar la existencia de la frivolidad de la queja o denuncia, como lo son:

a) Que la promoción contenga hechos, es decir, se refieran las circunstancias concretas en las que sucedió la infracción denunciada;
b) Que tales hechos estén reconocidos positivamente como infracciones a la norma electoral y, en consecuencia, que ameriten la imposición de una sanción;
c) Que a la denuncia no se acompañen medios de convicción, es decir, que el denunciante se abstenga de acompañar a su escrito elementos para demostrar, al menos de manera indiciaria, la veracidad de su dicho.
d) Que dichas probanzas sean suficientes cuando menos para que la autoridad pueda ejercer su facultad investigadora;
e) Que con la promoción de la denuncia o queja frívola se ocasionen daños, ya sea a los Organismos Electorales o a sujetos distintos, como terceros ajenos al procedimiento;
f) La intensidad del daño ocasionado con la atención a la denuncia frívola.

Por lo que, al tener en cuenta los elementos antes descritos y concatenarlos con los expuestos en el escrito de queja, se puede llegar a lo siguiente:

a) La promoción contiene hechos que se refieren a las circunstancias en las que posiblemente sucedieron las infracciones denunciadas;
b) Los hechos están reconocidos positivamente como infracciones a la norma electoral, pues ante la posible omisión de reportar ingresos y/o egresos se tiene como consecuencia la imposición de una sanción;
c) La denuncia se acompaña de medios de convicción, tan es así que adjunta evidencia, al menos de manera indiciaria, para acreditar la veracidad de su dicho.
d) Dichas probanzas son suficientes cuando menos para que la autoridad pueda ejercer su facultad investigadora;
e) Con la promoción de la denuncia o queja no se ocasionan daños, ni a los Organismos Electorales o a sujetos distintos, ni a terceros ajenos al procedimiento;

Bajo este contexto, el quejoso señaló los gastos denunciados, la ubicación de éstos, así como la fecha de realización de los mismos; por otro lado, presentó como medio probatorio para acreditar su dicho, diversas ligas electrónicas las cuales remiten a las publicaciones en el perfil de la entonces candidata denunciada en la red social TikTok, las cuales relacionó con cada uno de los hechos denunciados, por lo tanto, otorgó a esta autoridad indicios de que los hechos denunciados, podrían vulnerar la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos que ejercen los sujetos obligados, por lo que, se procedió a admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación correspondiente.

En suma, los hechos denunciados al versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados y sus campañas, tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones que le han sido formalmente conferidas al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 504, numeral 1, fracción XIV y 526 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, resulta oportuno señalar que en el supuesto sin conceder que se desechara de plano el procedimiento en el que se actúa, se violarían los principios de exhaustividad y legalidad que revisten el procedimiento sancionador, al no realizar una debida diferenciación entre las pruebas que resultan necesarias para acreditar una conducta infractora de la normatividad, y aquellas que son suficientes para detonar el inicio de una investigación por parte de esta autoridad.

- **La denuncia soportada exclusivamente con publicaciones en redes sociales de la candidata denunciada.**

Como se mencionó anteriormente, la norma estipula que son improcedentes las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría.

En este sentido, la otrora candidata denunciada aduce que las pruebas aportadas por las cuales el quejoso pretenden acreditar los hechos denunciados son exclusivamente con las publicaciones en el perfil de su red social TikTok.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja y de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

- El escrito de queja fue presentado por Pablo Enrique Castellanos Jiménez, por su propio derecho, en contra de Ana Miriam Yépez Arreola otrora candidata a Jueza Civil por el Distrito Judicial Electoral Local 02 en la Ciudad de México.

- Se denuncia el presunto uso de recursos privados (propios o provenientes de terceros), para la posible compra de bots o algún medio distinto, que potencializó indebidamente la visualización de los videos publicados en la cuenta de TikTok de la candidata denunciada, así como la probable omisión de reportar los gastos por edición y difusión de los videos en comento.

- Presenta como elementos probatorios, las URL´s de los videos presuntamente potencializados; dos análisis comparativos, el primero entre las redes sociales de la candidata y el segundo entre las cuentas de Tik Tok de diversas personas candidatas; la información que proporcione Tik Tok sobre las visualizaciones de los videos denunciados; así como los resultados obtenidos de la verificación a los videos denunciados.

Así, vemos que la denuncia es sobre de publicaciones en redes sociales realizadas desde el perfil de la persona candidata a juzgadora referida, así como del posible **uso de recursos privados provenientes de terceros**, la posible compra de *bots* o algún medio distinto y de la probable omisión de reportar gastos por la producción y edición de dichos videos, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que el objeto de la queja **no es denunciar exclusivamente erogaciones no reportadas**, sino que, además se denuncia un posible uso de recursos para la posible compra de *bots,* a efecto de potencializar la visualización de los videos publicados en el perfil de TikTok de la candidata denunciada.

Conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/004/2025, aprobado en la Sexta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veinticinco de marzo del dos mil veinticinco, el objetivo del monitoreo consiste en la revisión de la propaganda en internet y redes sociales, **a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda** tendiente a promover a las personas candidatas a juzgadoras y obtener el voto a su favor.

En el presente caso, la irregularidad denunciada consiste en el uso de recursos ya sea de terceras personas o propios, para potencializar las visualizaciones de videos publicados en la cuenta de Tik Tok de la candidata denunciada, lo cual se aleja de los fines perseguidos en los trabajos de monitoreo desarrollados por la autoridad fiscalizadora,

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el denunciante, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

En suma, resulta claro que no se cumplen las condicionantes previstas en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las del artículo 30, numeral 1, fracciones I, II y IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

B. Causales analizadas por la autoridad fiscalizadora electoral.

De los elementos obtenidos durante la sustanciación del procedimiento que nos ocupa, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

"Artículo 32.
Sobreseimiento

1*. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

I. *El procedimiento respectivo haya quedado sin materia*

(...)"

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento, o parte de este, que por esta vía se resuelve, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos que se analizan en el presente apartado se describen a continuación:

- Que en la cuenta de TikTok de la candidata denunciada, a la fecha en que esta autoridad tuvo conocimiento de la queja que originó el procedimiento de mérito, se encontraban publicados treinta y dos (32) videos relacionados con el Proceso Judicial en la Ciudad de México.

- Que la candidata incoada publicó treinta y dos (32) videos en su cuenta de TikTok donde presuntamente omitió reportar los gastos por edición y difusión de dichos videos.

Dentro de la investigación para dilucidar los hechos denunciados, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Asociaciones Políticas y Otros, informara si la entonces candidata denunciada había reportado gastos por producción y edición de videos en su cuenta de TikTok (@anamiriamyepez), y en su caso, señalara el número de ticket ID generado en el sistema habilitado para tal fin, así como si dichos gastos serían considerados en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

En ese sentido, la Dirección de Auditoría mencionó que a través de su monitoreo en el periodo de campaña, corroboró que uno (1) de los treinta y dos (32) videos publicados en la cuenta de TikTok de la candidata denunciada, contaba con edición profesional, y se encontraba debidamente registrado en el Sistema de Monitoreo de Actividades de Campo (SIMAC), mediante ticket **INE-INT-00009684** lo cual aún no se encontraba reportado en el MEFIC. A continuación, se muestra el ticket en comento:

INE Instituto Nacional Electoral — SIMAC

Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo (SIMAC)
Monitoreos de Internet.

Folio del monitoreo: INE-INT-00009684
Fecha y hora de búsqueda: 12 DE MAYO DE 2025 18:58 HRS
Estatus: VALIDADO .. .

DATOS GENERALES	
Proceso Electoral:	PROCESO ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES 2024-2025
Entidad:	CIUDAD DE MEXICO
Municipio o alcaldía:	BENITO JUAREZ
Ámbito:	LOCAL
Distrito Local:	CUAUHTEMOC

RAZÓN Y CONSTANCIA: Se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que respecto del procedimiento de revisión de los informes, correspondientes al **PROCESO ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES 2024-2025** en el estado de **CIUDAD DE MEXICO** se procedió a realizar un monitoreo en diversos sitios de internet, de conformidad con el Acuerdo CF/004/2025 aprobado por la Comisión de Fiscalización el **25 DE MARZO DE 2025**, por el que se emiten los lineamientos para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales que se deben observar por la Unidad Técnica de Fiscalización, detectando en la página de internet conocida como **TIKTOK**, lo siguiente:

BENEFICIADO(S)	
Tipo de Beneficio: DIRECTO	
Beneficiado(s)	**Cargo**
ANA MIRIAM YEPEZ ARREOLA	JUECES Y JUEZAS/PERSONAS JUZGADORAS

Dicha búsqueda se realizó ingresando en la barra de navegación, cada uno de los caracteres que integran la siguiente página:
https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/video/7493048775653592325

siendo del día **12 DE MAYO DE 2025** obteniéndose los siguientes testigos:

INE Instituto Nacional Electoral — SIMAC

DATOS DEL HALLAZGO	
No.1	
Tipo de hallazgo	Producción o edición de videos
Lema	¡POR UNA JUSTICIA CON ROSTRO HUMANO! SOY ANA MIRIAM YÉPEZ ARREOLA -EGRESADA DE LA FACULTAD DE DERECHO (UNAM), CON ESPECIALIDAD EN DERECHO CIVIL. -MÁS DE 20 AÑOS DE EXPERIENCIA EN EL PJCDMX
Nombre	PRODUCCIÓN O EDICIÓN DE VIDEOS
Duración	00:00:33
Información adicional	SE ENCONTRÓ UN VIDEO EN EL PERFIL DE TIK TOK DE LA CANDIDATA CON FECHA DEL 14 DE ABRIL DE 2025 EN EL CUAL SE APRECIA EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO PROFESIONAL. ESTE TICKET PERTENECE AL EXPEDIENTE: : INE/Q-COF-UTF/166/2025/CDMX
Link de internet	https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/video/7493048775653592325

https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/video/7493048775653592325

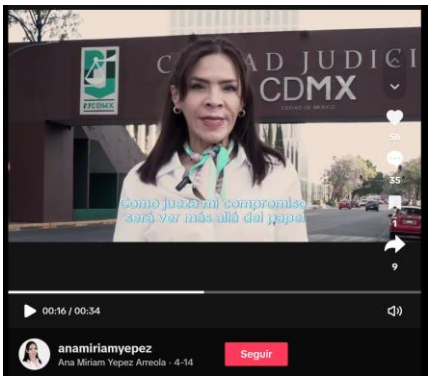

Así, debido a que subsistió la omisión del reporte de la edición y producción del video en comento, en el *oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del informe único de gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025, en la Ciudad de México* (notificado el dieciséis de junio de dos mil veinticinco a la otrora candidata Ana Miriam Yépez Arreola, mediante oficio INE/UTF/DA/19341/2025), se observó la omisión de reporte en comento, lo cual se muestra en la observación número 2, anexo “5.3” del referido oficio, como se observa a continuación:

INE Instituto Nacional Electoral — ELECCIÓN DEL PODER JUDICIAL 2025 EDITA 2025

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 423_JZ
ERRORES Y OMISIONES IDENTIFICADAS EN LA REVISIÓN DEL INFORME ÚNICO DE GASTOS
ANA MIRIAM YEPEZ ARREOLA
Jueces y Jueces/Personas Juzgadoras

#	Id Candidato	Ámbito	Circuito / Entidad	Cargo	Nombre de la candidatura	Número de oficio	RUBRO	NÚM. RUBRO	SUBRUBRO	NÚM. SUBRUBRO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN	SOLICITUD	FUNDAMENTO	Anexo	RESPUESTA DE LA PERSONA CANDIDATA
1	423_JZ	LOCAL	Ciudad de México	Jueces y Jueces/Personas Juzgadoras	ANA MIRIAM YEPEZ ARREOLA	INE/UTF/DA/19341/2025	Egresos	3	Sin muestras del gasto	1	Sin muestras del gasto	De la revisión a la información reportada en el MEFIC, se observaron gastos por concepto de propaganda impresa en papel, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales que carecen de muestras fotográficas o video, como se detalla en el Anexo 3.1.	Se le solicita presentar a través del MEFIC lo siguiente: - Las muestras fotográficas o videos de los bienes o servicios adquiridos/contratados. - Relación mediante la cual se asocien las muestras presentadas, lo anterior derivado del cumulo de material grafico o multimedia que puede generarse en las diferentes redes sociales, dicha relación deberá contener la descripción del material, la url asociada, la red social en la cual fu publicada y la fecha de publicación del material.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, inciso b) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025, en relación con los artículos 39, numeral 6 y 127, 296, numeral 1, del RF.	3.1	
2	423_JZ	LOCAL	Ciudad de México	Jueces y Jueces/Personas Juzgadoras	ANA MIRIAM YEPEZ ARREOLA	INE/UTF/DA/19341/2025	Monitoreo	5	Gasto de propaganda exhibida en páginas de internet	3	Gasto no reportado en páginas de internet. Directos (Campaña).	Derivado del monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda en internet que benefician a la persona candidata a juzgadora, como se detalla en el Anexo 5.3 del presente oficio. Del analisi al MEFIC, se corroboro que la persona candidata a juzgadora omitio reportar los gastos por concepto de la porpaganda señalada en el anexo en comento.	Se le solicita presentar a través del MEFIC lo siguiente: - El registro del gasto efectuado. - El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa, incluyendo el XML, expedidos a su nombre. - El comprobante de pago o transferencia, cuando el monto sea igual o mayor a 20 UMA. - La evidencia fotográfica. - En caso de erogaciones igual o superiores al equivalente a 500 UMA, el contrato de adquisición de bienes y/o servicios debidamente suscrito. - En su caso, el informe único de gastos con las correcciones respectivas. -Proporcione la información del proveedor con el que se contrató dicha propaganda.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 509 de la LGIPE; 10, 30, 31, 37 y 38 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial de la Federación, Federal y Locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025, así como en el artículo 9 del Anexo 5 de los Lineamientos para la realización de los Procedimientos de Campo durante los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados mediante Acuerdo CF/004/2025.	5.3	

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025
CIUDAD DE MÉXICO
HALLAZGOS DETECTADOS EN EL MONITOREO EN PÁGINAS DE INTERNET
ANEXO 5.3

ID_CANDIDATO	AMBITO	CARGO	NOMBRE DEL BENEFICIADO	ENCUESTA	FECHA DE MONITOREO	FOLIO	ENTIDAD	MUNICIPIO	TIPO DE BENEFICIO	TIPO DE HALLAZGO	CANTIDAD	TIPO DE MEDIDA	FECHA DE PUBLICACIÓN	IMPORTE GASTADO INFERIOR	IMPORTE GASTADO SUPERIOR	MEDIDA	COLOR	NOMBRE	DURACIÓN	LEMA / VERSIÓN	INFORMACIÓN ADICIONAL	FECHA DE BÚSQUEDA	PLATAFORMA	URL PLATAFORMA	DIRECCIÓN URL
423_JZ	LOCAL	JUECES Y JUEZAS/PER	ANA MIRIAM YEPEZ	10086	12/05/25	INE-INT-00009684	CIUDAD DE MEXICO	BENITO JUAREZ	DIRECTO	PRODUCCIÓN O EDICIÓN DE	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	PRODUCCIÓN O EDICIÓN DE	00:00:33	¿POR UNA JUSTICIA CON	SE ENCUENTRA UN VIDEO EN	12/05/25	TIKTOK	https://www.tiktok.com/@anamirl	https://cerrtrasmi ac-

En ese orden de ideas, esta autoridad fiscalizadora se encuentra jurídicamente impedida para pronunciarse nuevamente sobre el reporte de gasto de propaganda exhibida en redes sociales identificada con el ticket ID INE-INT-00009684, toda vez que serán objeto de análisis y sanción en del dictamen consolidado y la resolución correspondiente, por lo que pronunciarse al respecto vulneraría lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por la máxima "*Non bis in idem*" ", que prohíben de manera expresa el juzgar dos veces a una persona por una misma conducta, situación que acontecería en el presente caso de pronunciarse esta autoridad respecto de dichas erogaciones.

Abona a lo antes expuesto el siguiente criterio judicial:

> ***NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR****. El principio mencionado, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta. Sin embargo, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudirse a los principios penales sustantivos. Por tanto, el principio non bis in idem es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya s e a que s e incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. Amparo*

en revisión 65/2015. Director General de Defensa Jurídica, en representación del Pleno, ambos del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez. Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

No debe pasar desapercibido el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.* ***Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio****, por el surgimiento de una solución autocompositiva o* ***porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la***

sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de *desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de* ***sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación****. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes,* ***la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento****.*

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Local Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025; en los cuales se aprecia que serán materia de estudio los presuntos gastos vinculados a uno de los treinta y dos videos denunciados, toda vez que éste fue verificado por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización y a su vez, fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y

verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que respecto al video analizado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad, toda vez que el hecho denunciado será verificado en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondiente, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** por el concepto de gasto correspondiente al video en referencia.

4. Estudio de fondo. Que una vez que han sido analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento, el cual consiste en determinar el posible uso de recursos privados provenientes de terceros, por la posible compra de *bots* o algún medio distinto, que potencializó la visualización de los videos publicados en la cuenta de TikTok de la candidata denunciada, así como la probable omisión de reportar los gastos por producción y edición de los videos en comento, hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025.

En ese sentido, debe determinarse si se transgredieron los artículos 509 y 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 20, 21, 24, 31, 51, incisos a), c) y e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, que a la letra disponen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 509.

1. *Queda prohibida la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción de las personas candidatas, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales.*
2. *Las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos.*
(…)

"Artículo 522.
(…)
3. *Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. El Instituto, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará el cumplimiento a esta disposición."*

LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES

*"**Artículo 20.** Las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar a través del MEFIC, un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados. Este informe deberá contener todos los gastos efectuados durante el periodo de campaña del respectivo proceso electoral y deberá firmarse electrónicamente mediante la e.firma de la persona candidata a juzgadora, acompañándose de la documentación comprobatoria que cumpla con requisitos legales y fiscales. Dicho informe deberá ser presentado dentro de los tres días posteriores a la conclusión de la campaña.*

El informe único de gastos deberá ser presentado aun cuando no hubiera ingresos o gastos por reportar, en cuyo caso se presentará en ceros, conforme a lo establecido en el párrafo que antecede."

***"Artículo 21.** Las personas candidatas a juzgadoras deberán realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización.*

***"Artículo 24.** En los procesos electorales a que se refieren estos Lineamientos, no se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos."*

***"Artículo 31.** Las personas candidatas a juzgadoras podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus logros, propuestas y experiencia, entre otros, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar los alcances de sus contenidos; es decir, no podrán contratar por sí o a través de terceros, pautado publicitario."*

"***Artículo 51.** Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE:*

> ***a)*** *Solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero;*
> (…)
> ***c)*** *Contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión, internet, pautado en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación para la promoción de sus postulaciones, se considerarán como ingreso o gasto prohibido;*
> (…)
> ***e)*** *Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros.*
> (…)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos de las personas candidatas a juzgadoras, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual las personas candidatas a juzgadoras cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos que reciben, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de una candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el destino de los recursos. Así como la obligación de reportar la totalidad de los gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable.

De lo anterior, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establecen las prohibiciones de las personas candidatas a juzgadoras por la contratación, por sí o por interpósita persona, de medios digitales para la promoción personal, así como las erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. Asimismo, se establece la posibilidad de hacer uso de redes sociales o medio digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos.

En los citados Lineamientos, se establece la obligación de presentar a través del MEFIC un informe único de gastos en donde se detallen sus ingresos y erogaciones durante el periodo de campaña, así como la documentación comprobatoria de los mismos, realizándolos además en tiempo real; la prohibición del uso de recursos de origen privado de terceros, de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie; la posibilidad de hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus logros o propuestas, siempre y cuando no implique erogaciones para potenciar o amplificar los alcances de sus contenidos; así como las infracciones a las personas candidatas a juzgadoras por la solicitud o aceptación de financiamiento público o privado, en dinero o en especie de cualquier ente prohibido, por la contratación en cualquier medio de comunicación para la promoción de sus postulaciones, y por la omisión de registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, o no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

- **Análisis de las constancias que integran el expediente**.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[6]
1	➢ Direcciones electrónicas. ➢ Imágenes fotográficas.	➢ Quejoso: Pablo Enrique Castellanos Jiménez, por su propio derecho.	Pruebas técnicas.	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	➢ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitidas por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	➢ DAPPAPO (Dirección de Auditoría). ➢ Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos. ➢ Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (oficialía electoral) ➢ Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	➢ Respuesta a requerimientos de información emitidos por personas físicas o morales y sus anexos	➢ TikTok Pte. Limited	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	➢ Emplazamiento	➢ Ana Miriam Yépez Arreola	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
5	• Razones y constancias	➢ La UTF en ejercicio de sus atribuciones.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6	• Alegatos	➢		

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación

[6] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

A. Presunta omisión de reportar los gastos por concepto de producción y edición de videos.

B. Presunto uso de recursos privados (propios o provenientes de terceros), para la posible compra de *bots* o algún medio distinto, que indebidamente potencializó la visualización de videos en la cuenta de Tik Tok de la candidata denunciada.

A. Presunta omisión de reportar los gastos por concepto de producción y edición de videos.

La Unidad Técnica de Fiscalización, con base en sus facultades de vigilancia y fiscalización, y a efecto de comprobar los gastos vertidos por la entonces candidata a Jueza Civil por el Distrito Judicial Electoral Local 02 en la Ciudad de México, Ana Miriam Yépez Arreola, consistentes en la producción y edición de los videos publicados en su perfil de TikTok, el doce de mayo de dos mil veinticinco, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si la candidata referida había reportado los gastos por la producción y edición de los videos publicados en su cuenta, y en su caso señalará el número de ticket o ID generados por el sistema habilitado para tal fin, en razón de que los gastos denunciados correspondieran a los hallazgos de elementos verificados por dicha Dirección, y si serían considerados en sus oficios de errores y omisiones correspondientes; así como si Ana Miriam Yépez Arrela hasta ese momento habría presentado algún escrito de deslinde relacionado a su red social TikTok.

En respuesta, la Dirección de Auditoría hizo de conocimiento que de la verificación a la información que obraba en el MEFIC, corroboró que Ana Miriam Yépez Arreola

no había registrado gastos por concepto de edición y/o producción de videos, así como escritos de deslinde relacionados con la publicidad colocada en la red social TikTok. Asimismo, informó que, **31 de los 32 videos** publicados en la cuenta de TikTok de la candidata denunciada, hasta el momento en que se presentó el escrito de queja, **no cumplían con los elementos de edición profesional**, toda vez que estos podían elaborarse mediante aplicaciones gratuitas, por lo que no fueron susceptibles de elaborar el monitoreo correspondiente conforme lo dispuesto en el acuerdo CF/004/2025.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados no fueron susceptibles de elaborar un monitoreo y no generaron un gasto, ya que los videos en cuestión podían elaborarse mediante aplicaciones gratuitas.

En este tenor, el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de las Personas Candidatas a Juzgadoras, es una herramienta web dirigida a las personas candidatas a juzgadoras que permite el registro de la información requerida por el Instituto de sus ingresos y egresos, la carga de la documentación que acredite cada operación y la presentación de su Informe Único de gastos durante el Proceso Electoral Federal y Locales del Poder Judicial.

Aunado a lo anterior, el catorce de mayo de dos mil veinticinco, la autoridad fiscalizadora solicitó a la DEPPP informará si el contenido de los videos publicados en la cuenta de TikTok de la candidata denunciada contaban con elementos de producción y/o edición profesionales susceptibles de generar un gasto, además de que indicara, en su caso, los elementos técnicos utilizados para la elaboración de dichos videos, tales como montacargas, grúas, estudios profesionales, aparatos de edición, locaciones, elenco, etc.

En respuesta, la DEPPP analizó el material remitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, considerando los parámetros siguientes:

- **Calidad de video para transmisión broadcast.** Manejo de resolución, códecs, tasa de bit rate y tipo de compresión para poder ser radiodifundidos.
- **Producción.** Probable uso de alguno de los siguientes equipos semiprofesionales o profesionales de producción, tales como: cámaras de foto o video semiprofesionales a profesionales, iluminación, microfonía semiprofesional a profesional, grúas, dolly cam, steady cam, dron, entre otros.
- **Manejo de imagen**. Calidad de imagen, encuadres, movimiento de cámaras, definición, uso de imágenes de stock o locaciones.

- **Audio**. Calidad de grabación, locutores, jingles o mezcla de audios.
- **Gráficos**. Diseño, animaciones y calidad de estos.
- **Post-producción**. Edición, efectos, mezcla de efectos y animaciones con imágenes, probable uso de equipo de edición de audio y video semiprofesional a profesional.
- **Creatividad**. Uso de guion y contenidos.

De dicho análisis, se observó que de los treinta y dos (32) videos publicados en la cuenta de TikTok de Ana Miriam Yépez Arreola, entonces candidata a Jueza Civil por el Distrito Judicial Electoral Local 02 en la Ciudad de México, únicamente **1** (uno) contaba con elementos de *producción, imagen, audio, post producción* y *creatividad*[7]; **11** (once) no contaban con ningún elemento de *producción* o *post-producción*; **12** (doce) más, pertenecían a una imagen/fotografía de propaganda política y por tanto no eran susceptibles de análisis de producción o post-producción por parte de la DEPP; **2** (dos) más, ya no se encontraban disponibles; **2** (dos) sólo con *gráficos*; **2** (dos) más con *gráficos* y *post-producción*; **1** (uno) con *creatividad*; y finalmente **1** (uno) con *gráficos, post-producción* y *creatividad*. Como se observa en las imágenes siguientes:

Video 1: https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/video/7501874548325780742 **Duración:** 00:41 seg.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	No
Imagen	No
Audio	No
Gráficos	No
Post-producción	No
Creatividad	No

Video 2: https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/photo/7501527192267017478
Este enlace pertenece a una imagen/fotografía de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área.

Video 3: https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/video/7501504365199428919 **Duración:** 1:39 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	No
Imagen	No
Audio	No
Gráficos	No
Post-producción	No
Creatividad	Sí

Video 4: https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/photo/7501174657198918967
Este enlace pertenece a una serie de imágenes/fotografías de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área.

Video 5: https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/video/7501105389006507269 **Duración:** 00:26 seg.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	No
Imagen	No
Audio	No
Gráficos	Sí
Post-producción	Sí
Creatividad	Sí

Video 6: https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/video/7500643637055737093 **Duración:** 00:59 seg.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	No
Imagen	No
Audio	No
Gráficos	No
Post-producción	No
Creatividad	No

Video 7: https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/video/7500387039838293253
El video ya no se encuentra disponible

Video 8: https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/photo/7499635703492529463
Este enlace pertenece a una imagen/fotografía de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área.

[7] El cual fue sobreseído en el apartado correspondiente.

Video 9: https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/photo/7499627934303423750
Este enlace pertenece a una imagen/fotografía de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área.

Video 10: https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/video/7499608729906728197 **Duración:** 00:41 seg.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	No
Imagen	No
Audio	No
Gráficos	No
Post-producción	No
Creatividad	No

Video 11: https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/photo/7499243591152209157
Este enlace pertenece a una imagen/fotografía de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área.

Video 12: https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/photo/7498924643227536645
Este enlace pertenece a una serie de imágenes/fotografías de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área.

Video 13: https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/video/7498731848810401079 **Duración:** 00:39 seg.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	No
Imagen	No
Audio	No
Gráficos	Sí
Post-producción	No
Creatividad	No

Video 14: https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/video/7498552948448922935 **Duración:** 01:18 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	No
Imagen	No
Audio	No
Gráficos	No
Post-producción	No
Creatividad	No

Video 15: https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/photo/7498490630394432774
Este enlace pertenece a una imagen/fotografía de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área.

Video 16: https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/video/7498451421608692997 **Duración:** 00:30 seg.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	No
Imagen	No
Audio	No
Gráficos	No
Post-producción	No
Creatividad	No

Video 17: https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/photo/7498165355236445445
Este enlace pertenece a una serie de imágenes/fotografías de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área.

Video 18: https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/video/7497831358237134086
El video ya no se encuentra disponible

Video 19: https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/video/7497449143745531142 **Duración:** 00:29 seg.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	No
Imagen	No
Audio	No
Gráficos	No
Post-producción	No
Creatividad	No

Video 20: https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/video/7496609094317427974 **Duración:** 00:16 seg.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	No
Imagen	No
Audio	No
Gráficos	Sí
Post-producción	No
Creatividad	No

Video 21: https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/video/7496229844162710839 **Duración:** 00:07 seg.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	No
Imagen	No
Audio	No
Gráficos	No
Post-producción	No
Creatividad	No

Video 22: https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/photo/7495555188946717960
Este enlace pertenece a una imagen/fotografía de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área.

Video 23: https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/video/7495456787743722770 **Duración:** 00:27 seg.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	No
Imagen	No
Audio	No
Gráficos	No
Post-producción	No
Creatividad	No

Video 24: https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/video/7495230214436424968 **Duración:** 00:24 seg.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	No
Imagen	No
Audio	No
Gráficos	No
Post-producción	No
Creatividad	No

Video 25: https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/photo/7495089414956141842
Este enlace pertenece a una imagen/fotografía de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área.

Video 26: https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/video/7494844295992577288 **Duración:** 00:12 seg.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	No
Imagen	No
Audio	No
Gráficos	No
Post-producción	No
Creatividad	No

Video 27: https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/photo/7494750084094102791
Este enlace pertenece a una imagen/fotografía de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área.

Video 28: https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/photo/7494346930361830663
Este enlace pertenece a una imagen/fotografía de propaganda política por tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área.

Video 29: https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/video/7494059425792085253 **Duración:** 00:43 seg.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	No
Imagen	No
Audio	No
Gráficos	Sí
Post-producción	Sí
Creatividad	No

Video 30: https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/video/7493742550210153783 **Duración:** 00:37 seg.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	No
Imagen	No
Audio	No
Gráficos	No
Post-producción	No
Creatividad	No

Video 31: https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/video/7493048775653592325 **Duración:** 00:33 seg.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	Sí
Imagen	Sí
Audio	Sí
Gráficos	No
Post-producción	Sí
Creatividad	Sí

Video 32: https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/video/7493402576621161734 **Duración:** 00:22 seg.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	No
Imagen	No
Audio	No
Gráficos	Sí
Post-producción	Sí
Creatividad	No

Por lo anterior, de los treinta y dos (32) videos en análisis, se desprende que sólo uno (1) cuenta con *producción, imagen, audio, post producción* y *creatividad*, mismo que fue observado en los monitoreos realizados por la Dirección de Auditoría, y registrado en el Sistema de Monitoreo de Actividades de Campo (SIMAC), mediante ticket INE-INT-00009684, y **sobreseído** en el apartado de previo y especial pronunciamiento de la presente resolución.

De tal manera, como resultado de los elementos obtenidos en la sustanciación del presente procedimiento, se puede afirmar que no existieron gastos en la realización de los videos publicados en la página de Tik Tok de la candidata denunciada, susceptibles de ser reportados en el MEFIC.

En consecuencia, se concluye que la entonces candidata Ana Miriam Yépez Arreola, registrada como candidata a Jueza Civil por el Distrito Judicial Electoral Local 02 en la Ciudad de México, no vulneró lo establecido por el artículo 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, por lo que el presente apartado, debe declararse **infundado**.

B. Presunto uso de recursos privados (propios o provenientes de terceros), para la posible compra de *bots* o algún medio distinto, que indebidamente potencializó la visualización de videos en la cuenta de Tik Tok de la candidata denunciada.

Como preámbulo, es menester indicar que el escrito de queja expone diversos tópicos encaminados a mostrar el crecimiento anómalo de visualizaciones de los videos publicados en la cuenta de Tik Tok de la otrora candidata denunciada, los torales son:

- **El alcance de las visualizaciones en poco tiempo**: a dicho del quejoso, el video realizado en el Centro de la Ciudad de México (https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/video/7493048775653592325) alcanzó en menos de setenta y dos horas, catorce mil visualizaciones.

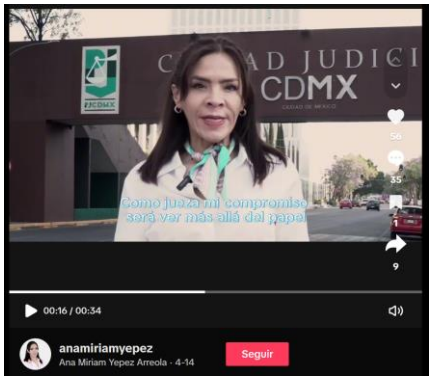

- **Persistencia en el número de visualizaciones en sus videos**: los videos publicados posteriormente al referido en el punto anterior, también superan las diez mil visualizaciones en poco tiempo y con niveles bajos de interacción.

Ahora bien, es conocido que la red social Tik Tok no permite la difusión de anuncios publicitarios políticos en su plataforma, no obstante, también ofrece promocionar publicaciones mediante el uso de sus “Herramientas de creador” con la modalidad “Impulsar la cuenta”, esto es, a diferencia de un anuncio publicitario, donde se muestra textualmente que es un “Anuncio”, el impulso de un video mediante el uso de las “Herramientas del creador” tiene como objetivo aumentar el número de visualizaciones de un video ante un público determinado visualizándose aleatoriamente, para lo cual se debe elegir las opciones “Define tu audiencia” y “Establece el presupuesto y duración”, en el cual el pago mínimo es de $10.00 (diez pesos 00/100).

En suma, se tienen que los motivos o razones por las cuales se puede alcanzar un mayor número de visualizaciones de manera no orgánica son:

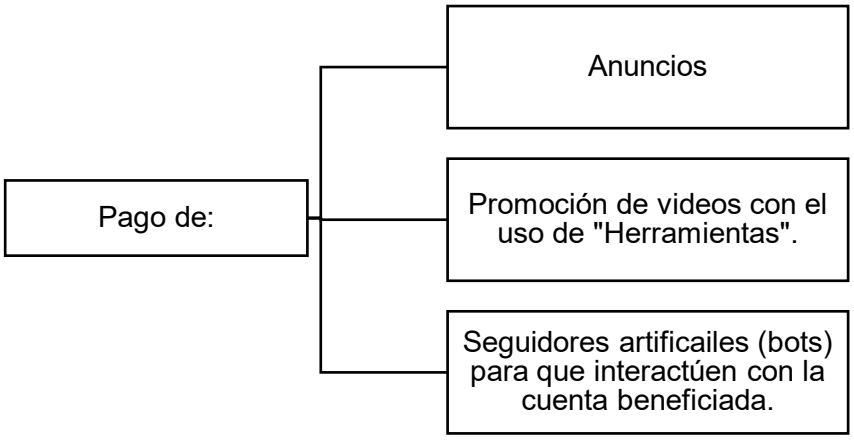

Como es del conocimiento público, en materia de aplicaciones de compra y redes sociales, se han acordado diversas normas que imponen el deber de controlar y detectar el uso de bots dentro de sus usuarios; en razón de ello, como resultado de una búsqueda en internet se constató que Titk Tok tiene dicho control, al brindar a sus usuarios la posibilidad de verificar dentro de sus seguidores datos demográficos con información que los usuarios proporcionan en sus perfiles, o la opción de que el propietario de un video pueda elegir el tipo de público para difundir su contenido.

En ese tenor, inicialmente, el ocho de mayo de dos mil veinticinco, se levantó Razón y Constancia, a efecto de identificar los videos publicados en la cuenta de TikTok de Ana Miriam Yépez Arreola, entonces candidata a Jueza Civil por el Distrito Judicial Electoral Local 02 en la Ciudad de México, así como las fechas en que se publicaron y el número de visualizaciones de cada uno de los videos. De lo anterior, se pudo constatar que el perfil de TikTok de la entonces candidata @anamiriamyepez, contaba con:

- *“32 Siguiendo”,*
- *“104 Seguidores”,*
- *“1912 Me gusta” y;*
- *“32 videos publicados”.*

Asimismo, el ocho de mayo de dos mil veinticinco se ingresó al perfil de TikTok de la entonces candidata denunciada, observándose treinta y dos (32) videos

publicados[8], para lo cual se asentó, mediante Razón y Constancia, la fecha de publicación y el número de visualizaciones que tenían a la fecha cada uno de ellos, como se muestra a continuación:

No.	Link	Fecha de publicación	Visualizaciones	Evidencia
1	https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/video/7501874548325780742	7-may-25	10.1K	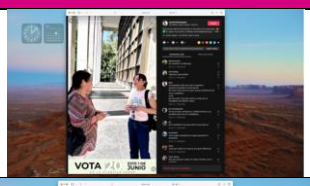
2	https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/photo/7501527192267017478	6-may-25	18.2K	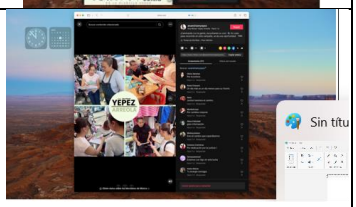
3	https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/video/7501504365199428919	6-may-25	13.7K	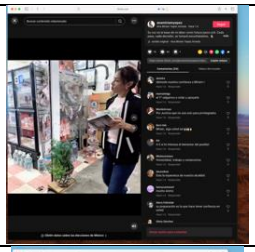
4	https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/photo/7501174657198918967	6-may-25	10.8K	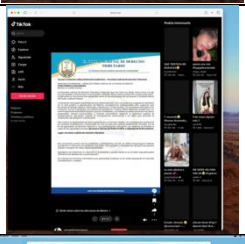
5	https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/video/7501105389006507269	5-may-25	16.5K	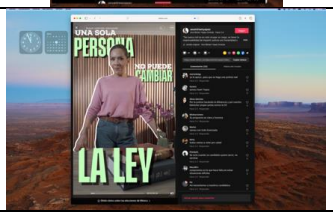

[8] Uno (1) de los treinta y dos (32) videos fue observado en los monitoreos realizados por la Dirección de Auditoría, mismo que fue sobreseído en el apartado correspondiente.

No.	Link	Fecha de publicación	Visualizaciones	Evidencia
6	https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/video/7500643637055737093	4-may-25	13.1K	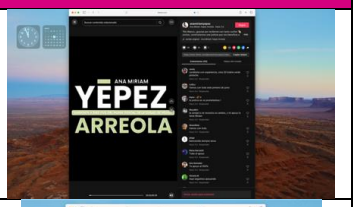
7	https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/video/7500387039838293253	3-may-25	11.7K	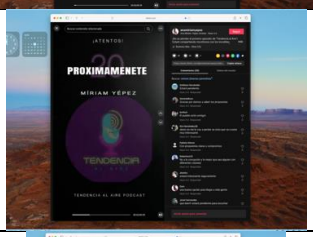
8	https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/photo/7499635703492529463	1-may-25	11.3K	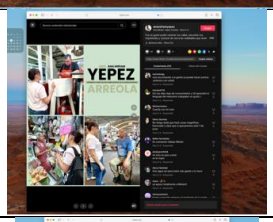
9	https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/photo/7499627934303423750	1-may-25	11.4K	
10	https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/video/7499608729906728197	1-may-25	11.2K	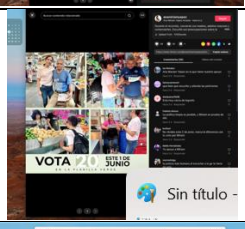
11	https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/photo/7499243591152209157	30-abr-25	13.5K	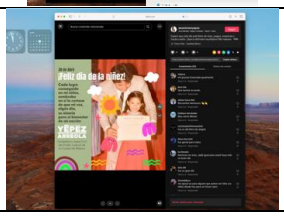

No.	Link	Fecha de publicación	Visualizaciones	Evidencia
12	https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/photo/7498924643227536645	29-abr-25	10.6K	
13	https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/video/7498731848810401079	29-abr-25	10.6K	
14	https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/video/7498552948448922935	28-abr-25	12K	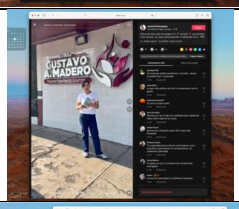
15	https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/photo/7498490630394432774	28-abr-25	11.5K	
16	https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/video/7498451421608692997	28-abr-25	11.2K	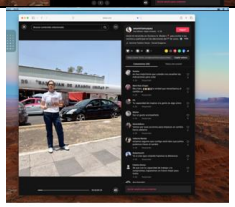
17	https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/photo/7498165355236445445	27-abr-25	12.1K	

No.	Link	Fecha de publicación	Visualizaciones	Evidencia
18	https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/video/7497831358237134086	26-abr-25	12.9K	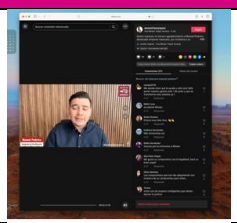
19	https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/video/7497449143745531142	25-abr-25	15.7K	
20	https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/video/7496609094317427974	23-abr-25	15.7K	
21	https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/video/7496229844162710839	22-abr-25	14.7K	
22	https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/photo/7495555188946717960	20-abr-25	13.1K	
23	https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/video/7495456787743722770	20-abr-25	11.6K	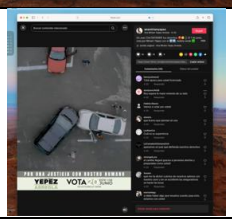

No.	Link	Fecha de publicación	Visualizaciones	Evidencia
24	https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/video/7495230214436424968	19-abr-25	12.5K	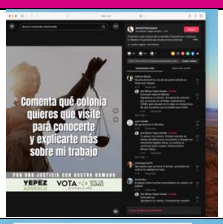
25	https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/photo/7495089414956141842	19-abr-25	13.7K	
26	https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/video/7494844295992577288	18-abr-25	15.6K	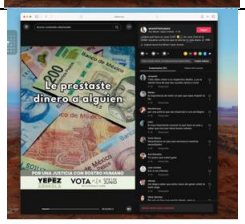
27	https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/photo/7494750084094102791	18-abr-25	12K	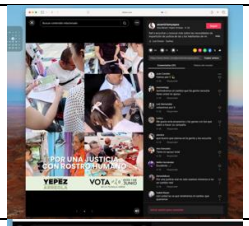
28	https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/photo/7494346930361830663	17-abr-25	11.5K	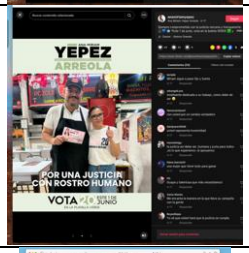
29	https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/video/7494059425792085253	16-abr-25	14K	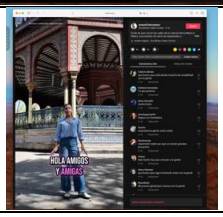

No.	Link	Fecha de publicación	Visualizaciones	Evidencia
30	https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/video/7493742550210153783	15-abr-25	12.4K	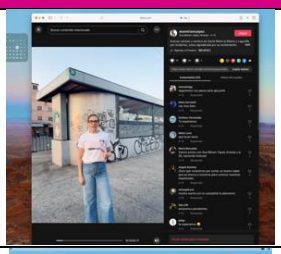
31	https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/video/7493048775653592325 (sobreseído en el apartado de previo y especial pronunciamiento)	14-abr-25	14.5K	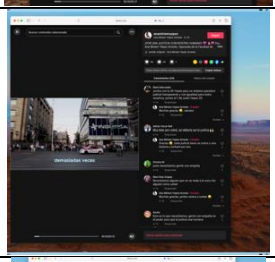
32	https://www.tiktok.com/@anamiriamyepez/video/7493402576621161734	14-abr-25	19K	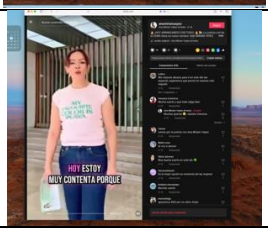

Por lo anterior, con el objetivo de conocer en qué tiempo se alcanzaron las vistas en los videos, y si ello era resultado de gestiones orgánicas, artificiales o pagadas se requirió a TikTok Pte. Limited, entre otras cuestiones:

- La fecha en que se creó la página.
- Si de entre los seguidores de dicha cuenta existen “bots”.
- Si dicha cuenta se encuentra ligada o cuenta con TikTok Studio, en caso afirmativo indique qué herramientas o servicios se han utilizado.
- La fecha en que alcanzaron 10,000 (diez mil) vistas.
- Si los elementos de viralización ocupados en cada video justifican el número de vistas alcanzado al siete de mayo de la presente anualidad.
- Si se ocupó alguna herramienta de TikTok Studio para obtener mayor número de visualizaciones.
- Si las visualizaciones se debieron al uso de bots.
- Si las publicaciones fueron pautadas.
- En caso de que se hubiese utilizado TikTok Studio o pago de pauta.

Consecuentemente, el veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco, TikTok Pte. Limited, dio respuesta al requerimiento de información referido en el párrafo precedente, que en lo medular mencionó lo siguiente:

Transcripción en Inglés	Transcripción en Español
"(…) *Likewise, we respectfully state that TikTok does not allow the dissemination of political advertisements on its platform globally. Tou can find more information on TikTok's Advertising Policies on the following publicly available links:* (…) *Furthermore, please note that TikTok Studio isa a content creation and account management tool available to all users. This tool does not generate fake views or engagement. Additional information about Tik Tok Studio can be found at the following link* (…)"	"(…) *Asimismo, respetuosamente señalamos que TikTok no permite a nivel global la difusión de anuncios publicitarios políticos en su plataforma. Pueden encontrar más información sobre las Políticas de Anuncios de TikTok en los siguientes enlaces de acceso público:* (...) *Por otro lado, se informa que TikTok Studio es una herramienta de creación de contenido y gestión de cuentas disponible para todos los usuarios. Esta herramienta no genera vistas ni interacciones falsas. Puede consultarse más información sobre TikTok Studio en el siguiente enlace:* (…)"

Así, de la respuesta al requerimiento de información formulado a TikTok Pte. Limited, no se pudo determinar si las visualizaciones de los videos publicados en la cuenta de la otrora candidata Ana Miriam Yépez Arreola, se encontraban ligadas a la herramienta *TikTok Studio* o provenían de *bots*, ni si dichas visualizaciones fueron objeto de alguna contraprestación económica.

No obstante, el dos de junio de dos mil veinticinco, se levantó Razón y Constancia a efecto de verificar las estadísticas de visualización de videos publicados y/o promocionados con la herramienta *TikTok Studio*; lo anterior a efecto de contar con mayores elementos de convicción en la sustanciación del procedimiento sancionador de mérito.

De lo observado, se pudieron verificar las estadísticas de visualización de videos publicados y/o promocionados con la herramienta *TikTok Studio*, así como las estadísticas globales de la cuenta, categorizadas por "Contenido", "Espectadores" y "Seguidores"; destacando que TikTok registra gráficamente, entre otros, el

número de espectadores de la cuenta por día y hora, así como su incremento o decremento, cómo se observa a continuación:

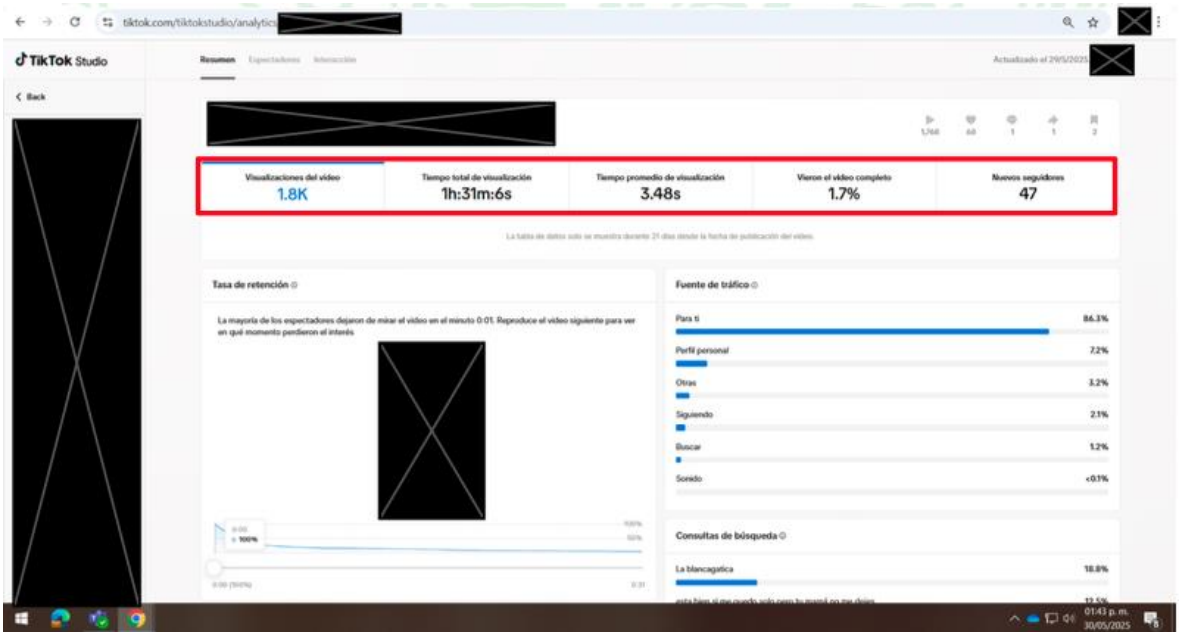

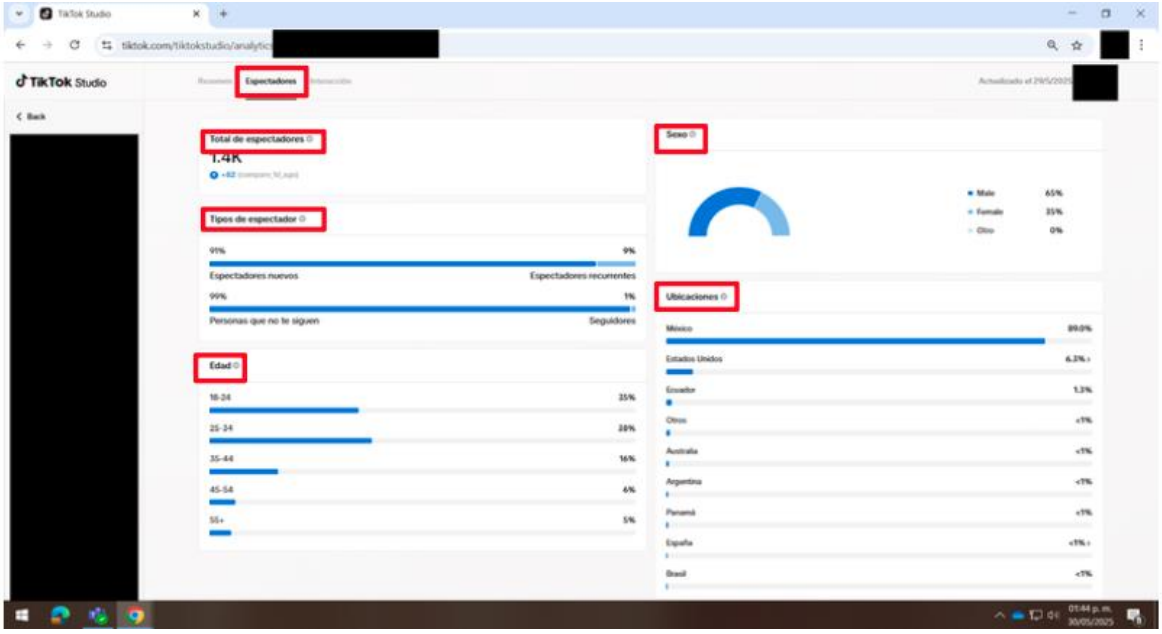

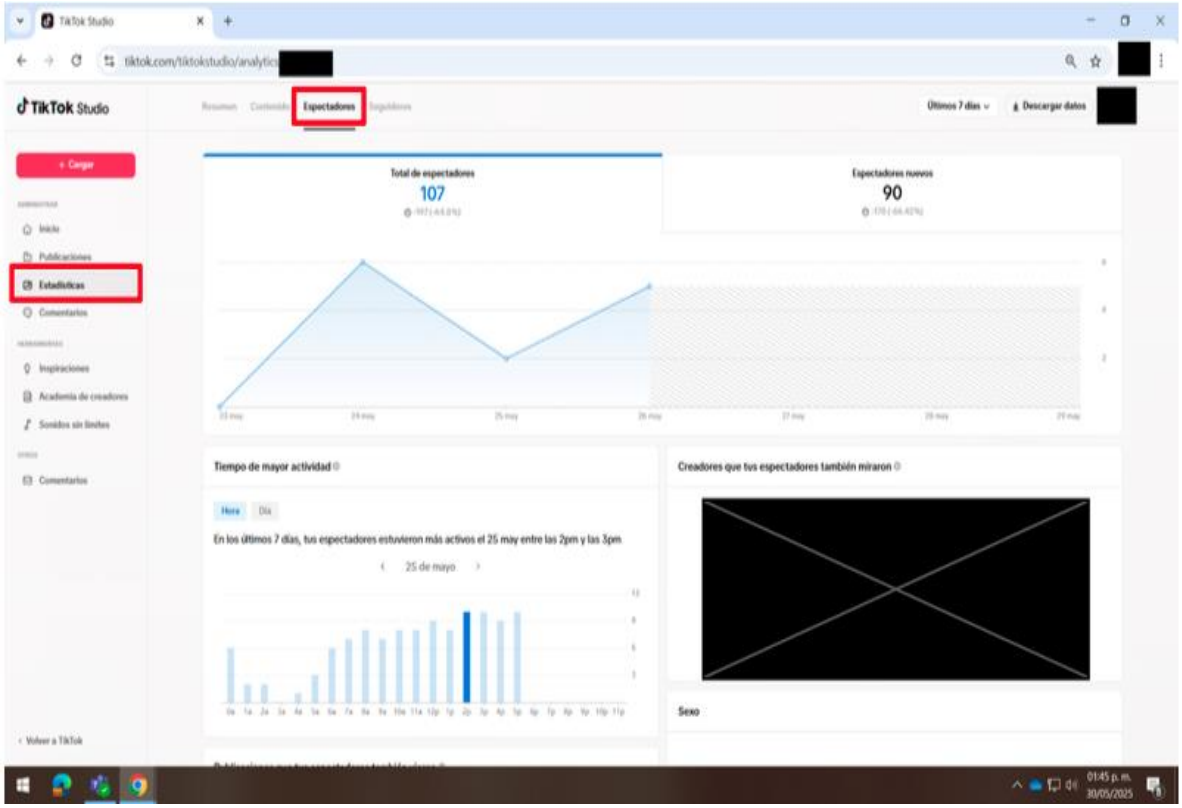

Una vez analizada la herramienta *TikTok Studio* referida, el diez de junio de dos mil veinticinco, nuevamente se requirió a TikTok Pte. Limited información específica, es decir, si la herramienta *TikTok Studio* había sido utilizada para promocionar publicaciones o impulsar la cuenta de Ana Miriam Yépez Arreola (@anamiriamyepez), u obtener más visualizaciones de los videos publicados en dicha cuenta.

En respuesta al requerimiento referido en el párrafo precedente, el doce de junio de dos mil veinticinco TikTok Pte. Limited, contestó en los términos siguientes:

Transcripción en Inglés	Transcripción en Español
"(…) *In response to the Request and as mentioned in the letter files before this Honorable Authority on*	"(…) *En respuesta a la Solicitud y conforme a lo señalado en la respuesta presentada ante esta*

Transcripción en Inglés	Transcripción en Español
May 24, 2025, after examining our records, we confirm that the Reported Account has not disseminates paid advertising through our platform. *Likewise, we respectfully state that TikTok does not allow the dissemination of political advertisements on its platform globally. You can find more information on TikTok's Advertising Policies on the following publicly available links:* (…) *Furthermore, please note that TikTok Studio is a free tool intended for content creation, obtaining statistics, and account management. The use of this platform does not generate paid views or fake interactions, and it is not linked to any monetization functions.* *TikTok Studio offers various functionalities, such as video editing, content performance analysis, and comment management.* *It is important to note that, to access this tool, the user must meet certain eligibility criteria. For more information, you can consult the following link:* *https://support.tiktok.com/es/using-tiktok/creating-videos/tiktok-studio* (…)"	*Honorable Autoridad el 24 de mayo de 2025, después de examinar nuestros registros, confirmamos que la Cuenta Reportada no ha difundido publicidad pagada a través de nuestra plataforma.* *Asimismo, respetuosamente señalamos que TikTok no permite a nivel global la difusión de anuncios publicitarios políticos en su plataforma. Pueden encontrar más información sobre las Políticas de Anuncios de TikTok en los siguientes enlaces de acceso público:* (…) *Por otro lado, se informa que TikTok Studio es una herramienta gratuita destinada a la creación de contenido, la obtención de estadísticas y la gestión de cuentas. El uso de esta plataforma no genera visualizaciones pagadas ni interacciones falsas, y no está vinculado a ningún tipo de función de monetización.* *TikTok Studio ofrece diversas funcionalidades, tales como la edición de videos, el análisis del rendimiento del contenido y la gestión de comentarios.* *Es importante tener en cuenta que, para acceder a esta herramienta, el usuario debe cumplir con determinados criterios de elegibilidad. Para más información, puede consultarse en el siguiente enlace:*

Transcripción en Inglés	Transcripción en Español
	https://support.tiktok.com/es/using-tiktok/creating-videos/tiktok-studio (…)”

De lo anterior, se desprende que TikTok Pte. Limited reafirmó *que la Cuenta Reportada no ha difundido publicidad pagada a través de nuestra plataforma*, asimismo, no se pronuncia respecto a la utilización de la herramienta *TikTok Studio* en la cuenta de la otrora candidata Ana Miriam Yépez Arreola, ni la existencia o no de bots entre los seguidores de la otrora candidata, razón por la cual, se carece de los elementos para determinar si los videos publicados en la referida cuenta fueron promocionados o impulsados con el objetivo de obtener más visualizaciones.

Por otra parte, se solicitó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México informara, respecto de la cuenta de TikTok de la otrora candidata Ana Miriam Yépez Arreola (@anamiriamyepez), informara si pudiese determinar el uso y/o contratación de *bots* o algún medio distinto que potencializara la visualización de los videos publicados en la cuenta señalada.

Consecuentemente, la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México dio respuesta a la solicitud de información, haciendo conocimiento de las limitaciones técnicas con la que actualmente cuentan, así como la ausencia de herramientas especializadas que les permitan identificar con certeza la presencia de cuentas automatizadas o *bots* en videos, imágenes o publicaciones en redes sociales, además de que no es posible generar análisis o estadísticas sobre los seguidores o la actividad de una cuenta dentro de dichas plataformas, ni cuentan con elementos necesarios para determinar la autenticidad de las visualizaciones de los videos publicados.

Asimismo, es importante recalcar que, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de

fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica[9], toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana critica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento se puede concluir fácticamente lo siguiente:

- Se constató la existencia[10] de treinta y dos videos publicados en la cuenta de TikTok de Ana Miriam Yépez Arreola, entonces candidata a Jueza Civil por el Distrito Judicial Electoral Local 02 en la Ciudad de México, mediante acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/179/2025; y de los cuales treinta uno de ellos **no cumplían con los elementos de edición profesional**, toda vez que estos podían elaborarse mediante aplicaciones gratuitas.[11]

- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que ninguno de los treinta y un videos restantes contenía la totalidad de los parámetros considerados en su análisis, es decir, calidad de video para transmisión broadcast, producción, manejo de imagen, audio, gráficos, post-producción y creatividad.

- TikTok Pte. Limited informó que no permite a nivel global la difusión de anuncios publicitarios políticos en su plataforma, así como que *TikTok Studio* es una herramienta de creación de contenido y gestión de cuentas disponible para todos los usuarios, y que ésta no genera vistas ni interacciones falsas.

- No fue posible constatar si las visualizaciones de los videos publicados en la cuenta de TikTok de la otrora candidata Ana Miriamm Yépez Arreola se

[9] De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.
[10] Al siete de mayo de dos mil veinticinco, fecha en que fue recibido el escrito de queja y se inició el procedimiento de mérito.
[11] El video restante fue observado en los monitoreos realizados por la Dirección de Auditoría, registrado en el Sistema de Monitoreo de Actividades de Campo (SIMAC) con número de ticket INE-INT-00009684, y sobreseído en el apartado correspondiente.

encontraban ligados a la herramienta *TikTok Studio* o provenían de *bots*, ni si dichas visualizaciones fueron objeto de alguna contraprestación económica.

- Se constató que mediante la herramienta *TikTok Studio* es posible observar las estadísticas de visualización de videos publicados o promocionados con la misma, así como las estadísticas globales de la cuenta, categorizadas por "Contenido", "Espectadores" y "Seguidores"; destacando que TikTok registra gráficamente, entre otros, el número de espectadores de la cuenta por día y hora, así como su incremento o decremento.

- TikTok confirmó, después de analizar sus registros, que la cuenta reportada no había difundido publicidad pagada a través de su plataforma.

- La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México informó sobre sus limitaciones técnicas, por lo que actualmente no cuenta con las herramientas especializadas que les permitan identificar con certeza la presencia de cuentas automatizadas o *bots* en videos, imágenes o publicaciones en redes sociales, así como que no es posible generar análisis o estadísticas sobre los seguidores o la actividad de una cuenta dentro de dichas plataformas.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, se concluye que Ana Miriam Yépez Arreola, candidata a Jueza Civil por el Distrito Judicial Electoral Local 02 en la Ciudad de México, no vulneró lo dispuesto en los artículos 509 y 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 20, 21, 24, 51, incisos a), c) y e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, se declara **infundado**, en lo que respecta a este apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35,

numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de Ana Miriam Yépez Arreola, en el Proceso Electoral Local Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento instaurado en contra de Ana Miriam Yépez Arreola, registrada como candidata a Jueza Civil por el Distrito Judicial Electoral Local 02 en la Ciudad de México; por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese a Ana Miriam Yépez Arreola, registrada como candidata a Jueza Civil por el Distrito Judicial Electoral Local 02 en la Ciudad de México a través del Buzón Electrónico de Fiscalización, de conformidad con el artículo 4 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente al quejoso.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**